VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

ANTOLOGÍA LIC. DERECHO

CURSO PROPEDEUTICO

JULIO 2020

FADYCS-UAT

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIRECTORIO

DIRECTOR
DR. MARCO ANTONIO CORTINA SAINT ANDRÉ

SECRETARIO ACADÉMICO
DR. ALBERTO ALVARADO RIVERA

SECRETARIO ADMINISTRATIVO
MTRO. VICTOR MANUEL LANDA CELIS

SECRETARIO TÉCNICO
MTRA. LORENA ALICIA MEDINA LÓPEZ

COORDINADOR PROGRAMA DERECHO
MTRA. RUFINA FLORES BARRIOS

COORDINADOR PROGRAMA CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
DR. ARTURO BARRIOS PUGA

COORDINADOR PROGRAMA ECONOMÍA Y FINANZAS
MTRA. ROCÍO VARGAS CRUZ

COORDINADOR PROGRAMA GESTIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO
MTRA. ANA DELIA MARTÍNEZ MELLADO

COORDINADOR PROGRAMA IDIOMA INGLÉS
MTRA. MARY GRACE KILLIAN REYES

COORDINADOR PROGRAMA PSICOLOGÍA
MTRO. JORGE CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COORDINADOR FORMACIÓN BÁSICA UNIVERSITARIA
MTRO. RAMÓN ALMAGUER COVARRUBIAS

Estimados Aspirantes:

Están por iniciar la aventura de sus vidas. A punto de asumirse como adultos toman una decisión trascendental: Convertirse en universitarios, escogiendo hacerlo en la UAT y en esta Facultad.

Nuestro rector, el Ing. José Andrés Suárez Fernández ha establecido claramente que la misión de la UAT es formar excelentes profesionistas, seres humanos solidarios y humanistas, con sentido de pertenencia y un fuerte compromiso con la identidad nacional de nuestra patria.

Sean bienvenidos a esta comunidad educativa, que va mucho más allá de la transmisión de conocimiento en el aula. Que su tránsito por la FADYCS signifique para ustedes Crecimiento, Construcción y Maduración de la más alta responsabilidad como seres humanos, profesionistas y mexicanos.

ATENTAMENTE

"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD"

DR. MARCO ANTONIO CORTINA SAINT ANDRÉ

DIRECTOR

ÍNDICE

A. ESTATUTO ORGÁNICO

B. AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
(Con fundamento en el Estatuto Orgánico)

C. AUTORIDADES DE TU FACULTAD O UNIDAD ACADÉMICA
(Con fundamento en el Estatuto Orgánico)

D. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS
(Con fundamento en el Reglamento General de Alumnos)

E. DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES
(Con fundamento en el Reglamento General de Alumnos)

F. PERDIDA DE LA ESCOLARIDAD
(Con fundamento en el Reglamento General de Alumnos)

G. DE LAS EVALUACIONES
(Con fundamento en el Reglamento General de Alumnos)

H. SOBRE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
(Con fundamento en el Reglamento General de Alumnos)

I. SERVICIO DE TUTORÍAS
(Con fundamento en el Reglamento de Tutorías)

J. CÓDIGO DE ÉTICA UNIVERSITARIO

K. ANTOLOGÍA TALLER DE TÉCNICAS DE ESTUDIO

L. ANTOLOGÍA INTRODUCCIÓN A LA CARRERA

MISIÓN Y VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS

MISIÓN

Somos una Universidad Pública Estatal que imparte educación para formar técnicos, artistas y profesionales útiles a la sociedad; organizar y realizar investigación científica para solucionar los problemas del entorno; preservar y difundir la cultura, las ciencias y las manifestaciones artísticas y orientar íntegramente las funciones universitarias para forjar una sociedad con conciencia humanista, esfuerzo solidario, sentido de pertenencia e identidad nacional.

VISIÓN

Ser una universidad incluyente, equitativa y socialmente responsable, protagonista con el desarrollo socioeconómico y ambiental del estado, dirigida hacia la internacionalización, comprometida con sus trabajadores y el futuro profesional de sus estudiantes en condiciones de igualdad, que genere y transfiera conocimiento innovador, la cultura, técnicas y tecnologías útiles a la sociedad bajo un enfoque de sustentabilidad.

MISIÓN Y VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

MISIÓN

Somos una facultad que imparte educación de nivel superior y posgrado en el área de las ciencias sociales, atendiendo a estándares de calidad que responden a las necesidades de la sociedad, a través de la impartición de programas educativos de licenciatura, maestría y doctorado, así como del desarrollo de las funciones de docencia, investigación y extensión, a través de una gestión y administración eficientes; para contribuir al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa.

VISIÓN

Ser una facultad que forma profesionales en área de las ciencias sociales con altos estándares de calidad nacional e internacional, comprometidos con el desarrollo equitativo y sustentable de la sociedad, que ofrece programas educativos de licenciatura y de posgrado reconocidos externamente por su calidad y pertinencia, que realiza de manera equilibrada las funciones de docencia, investigación y extensión universitarias, con una infraestructura académica idónea y una gestión y administración eficientes.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

A.- ESTATUTO

Ordenamiento jurídico que regula y desarrolla la organización académica, administrativa y la estructura de gobierno de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. De él se derivan diferentes Reglamentos.

B.- AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
(Con fundamento en el Estatuto Orgánico).

Artículo 12
El Gobierno de la Universidad será ejercido, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las siguientes autoridades:

I. La Asamblea Universitaria.
II. El rector
III. El Secretario General
IV. Los consejos técnicos de Facultades, Unidades Académicas o escuelas.
V. Los Directores de las Facultades, Unidades Académicas o Escuelas e Institutos.
VI. El patronato

Artículo 26
El Rector es la mayor autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente de la Asamblea Universitaria, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo igual inmediato.

Artículo 40
En cada Escuela, Facultad o Unidad Académica funcionará un consejo que será el órgano técnico de consulta, decisión y asesoramiento y la máxima autoridad dentro de aquéllas.

C.- AUTORIDADES DE TU FACULTAD O UNIDAD ACADÉMICA
(Con fundamento en el Estatuto Orgánico)

Artículo 46
El Director es la máxima autoridad ejecutiva de la Escuela, Facultad o Unidad Académica, su representante legal y Presidente del Consejo correspondiente. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto en una sola ocasión para un periodo igual inmediato.

El Director será responsable ante el Consejo técnico, el Rector y la Asamblea Universitaria.

D.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS
(Con fundamento en el Reglamento General de Alumnos).

Artículo 66
Todos los alumnos de la Universidad, sin distinción alguna, tendrán los mismos derechos y obligaciones que otorga el presente Reglamento.

Artículo 67
Los alumnos de la Universidad tendrán los derechos siguientes.

I. Contar con el documento oficial que lo acredite como alumno;
II. Tener derecho de audiencia ante los órganos de gobierno e instancias escolares, para tramitar asuntos que competen a su superación académica y condición de alumno;
III. Gozar de libertad de expresión y petición, en cuales quiera de sus formas o manifestaciones, respetando siempre los derechos deterceros;
IV. Tener derecho de libre reunión y asociación, preservando el orden y respetando lo dispuesto por la legislación universitaria;
V. Organizar eventos culturales relacionados con su formación, siempre que cuente con la autorización de las autoridades correspondientes;
VI. Utilizar en su caso, los recursos materiales de la Universidad para fines académicos, de deporte y recreación de acuerdo con los instructivos correspondientes;
VII. Cursar asignaturas y obtener créditos en las escuelas, las facultades y las unidades académicas donde se ofrezcan y en otras instituciones nacionales o extranjeras, en los términos del presente Reglamento y del programa educativo que cursen;
VIII. Cambiar de carrera en los términos del presente reglamento;
IX. Recibir trato digno y respetuoso por parte de profesores, trabajadores administrativos y compañeros;
X. Los demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 69
Se consideran faltas de los alumnos a la disciplina y al orden universitario las siguientes:

I. Realizar actos concretos de hostilidad por razones personales o ideológicas, contra cualquier universitario o grupo de universitarios, dentro de la Institución;
II. Faltar al respeto, amenazar o agredir al personal académico, autoridades universitarias, trabajadores en general o a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
III. Utilizar todo o parte del patrimonio de la Universidad parafines distintos de aquéllos a los que está destinado;
IV. Sustraer sin autorización de los sistemas informáticos de la Universidad información para utilizarla para fines distintos alos que está destinada;
V. Dañar el patrimonio universitario por imprudencia, negligencia o dolo;

VI. Realizar actos que atenten contra los principios básicos de la Universidad;

VII. Realizar proselitismo en favor de partidos políticos, dentro de los planteles universitarios;

VIII. Asistir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;

IX. Vender, proporcionar u ofrecer bebidas alcohólicas,estupefacientes o psicotrópicos, o cualesquiera otras que produzcan efectos similares dentro de la Universidad.

X. Portar armas de cualquier clase en la Universidad;

XI. Falsificar o alterar documentos oficiales, académicos o escolares;

XII. Obtener en forma ilegítima exámenes y trabajos de evaluación;

XIII. Dañar los bienes del personal académico, autoridades escolares, trabajadores o compañeros;

XIV. Cometer actos contra la moral y el respeto, que entre sí se deben guardar los universitarios;

XV. Utilizar el nombre, escudo, lema o logotipo de la Universidad sin autorización y para fines propios.

Artículo 72

Las sanciones a los alumnos serán impuestas por el Consejo respectivo y ejecutadas por el Director de la Escuela, La Facultad o Unidad Académica que corresponda.

Artículo 73

Cuando algún alumno considere que sus derechos han sido violados por el Consejo o las autoridades escolares, podrá presentar el recurso de inconformidad ante la Asamblea Universitaria, la que integrará una Comisión que analizará su caso y emitirá un dictamen para confirmar o revocar, la resolución respectiva. El dictamen de la comisión de la Asamblea Universitaria será inapelable.

E.- DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

(Fundamentado en el Reglamento General de Alumnos).

Artículo 19

La Universidad define a la inscripción como el primer acto que realiza el alumno admitido en un programa y la reinscripción como los trámites que efectúa para proseguir sus estudios.

Artículo 20

Los períodos de inscripción y reinscripción serán dados a conocer por la Universidad a través de la dependencia encargada de los servicios escolares.

Las inscripciones y reinscripciones se llevarán a cabo exclusivamente dentro de los periodos fijados en el Calendario Escolar, conforme a los instructivos que se publiquen, previo pago de las cuotas respectivas y en los términos que determine la Universidad.

Artículo 22

Para efectuar las reinscripciones, los alumnos de licenciatura deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar inscritos en la Universidad;
II. No haber agotado tres inscripciones en la misma asignatura;
III. No haber agotado cuatro oportunidades para acreditar unamisma asignatura;
IV. Cumplir con los requisitos administrativos que señale la dependencia encargada de los servicios escolares.

F.- DE LA PÉRDIDA DE ESCOLARIDAD

(Con Fundamento en el Reglamento General de Alumnos).

Se define la pérdida de escolaridad como el hecho de cancelar la inscripción o reinscripción de un alumno a la Universidad.

Artículo 42

En la Universidad son causas de pérdida de la escolaridad, las siguientes:

I. El abandono o la renuncia expresa a los estudios por más de dos años;
II. El agotar el número de tres inscripciones en una misma asignatura;
III. El agotar el número de cuatro oportunidades para aprobar una misma asignatura;
IV. El vencimiento del plazo máximo para concluir los estudios;
V. La expulsión definitiva de la Universidad como sanción impuesta por la Asamblea Universitaria;
VI. Las demás que establezca la Asamblea Universitaria.

G.- DE LAS EVALUACIONES

(Con Fundamento en el Reglamento General de Alumnos)

Artículo 50

Tanto en las evaluaciones parciales como en las finales, los profesores, utilizarán los recursos necesarios que permitan demostrar objetivamente el nivel de conocimientos, habilidades y destrezas de los alumnos.

Artículo 51
Las fechas que determinan el periodo de las evaluaciones finales se señalarán en el Calendario Escolar que para tal efecto publique la Universidad a través de la dependencia encargada de los servicios escolares.

Artículo 52
Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones universitarias y en los horarios establecidos por la Escuela, La Facultad o Unidad Académica respectiva; salvo en los casos en que el Consejo que corresponda, por las características de la asignatura o su modalidad determine que se lleven a cabo en un lugar ajeno a la institución.

Artículo 53
Los resultados de las evaluaciones finales se expresarán para su registro en una escala del 0 al 10 como sigue:

I.	Del 0 (cero) al 5 (cinco)	No acreditado (N.A.);
II.	Del 6 (seis) al 10 (diez)	Acreditado (A);
III.	Cuando el alumno no para su evaluación.	No presentó (N.P.) se haya presentado

Artículo 54
En los estudios de tipo superior tendrán derecho a presentar evaluaciones ordinarias, los alumnos que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento. La evaluación extraordinaria se sujetará a los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo de la Escuela, Facultad o Unidad Académica respectivo.

Artículo 57
Sólo podrán presentar hasta dos evaluaciones una ordinaria y una extraordinaria, en un mismo periodo. En el periodo escolar de veranosólo se podrá presentar una evaluación final ordinaria por asignatura.

Artículo 58
Las evaluaciones finales se efectuarán, siempre que el alumno cumpla los requisitos siguientes:

I. Contar, en su caso, con el porcentaje de asistencia previsto en el programa de la asignatura correspondiente, el cual no podrá ser menor del 90 por ciento del total de horas hábiles programadas para el curso;
II. Haber acreditado el mínimo de evaluaciones parciales previsto en el programa de la asignatura correspondiente;

III. Haber cubierto todos sus adeudos por concepto de servicios educativos; y
IV. Los demás que establezca el programa de la asignatura correspondiente.

Artículo 60
El profesor deberá entregar los resultados de las evaluaciones finales a la Secretaría Académica de la Escuela, Facultad o la Unidad Académica que corresponda, en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la fecha de la evaluación.

Artículo 61
El resultado de las evaluaciones, tanto parciales como finales se deberá dar a conocer a los alumnos dentro del mismo término a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 62
Los resultados de las evaluaciones finales se publicarán en los tableros de las escuelas, facultades y unidades académicas.

En el caso de la evaluación oral, el alumno podrá solicitar la presencia de dos profesores de la misma asignatura u otra afín.

Artículo 63
Cuando exista error en la calificación final de cualquier asignatura se procederá a la rectificación de la siguiente manera:

I. El profesor dentro de los tres días hábiles posteriores a la entrega de resultados, comunicará mediante oficio al Secretario Académico de la Escuela, Facultad o Unidad Académica de que se trate, que existe un error en la calificación y solicitará la rectificación del mismo, adjuntando los datos del alumno afectado.
II. El Secretario Académico una vez que reciba la solicitud de rectificación, en un plazo igual la turnará a la dependencia encargada de los servicios escolares, para que ésta realice la modificación que sea procedente.

Artículo 64
Cuando exista inconformidad con el resultado de una evaluación final de cualquier asignatura, en la revisión y siempre que la naturaleza de la evaluación lo permita, se procederá de la siguiente manera:

I. El interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Secretario Académico de la Escuela, Facultad o Unidad Académica dentro de los dos días hábiles posteriores a la publicación de los resultados;
II. El Secretario Académico una vez que reciba la solicitud de revisión, nombrará una comisión con al menos tres profesores de la misma asignatura u otra afín y hará llegar a la Comisión el examen presentado por el alumno, requiriendo el mismo al titular de la asignatura o al alumno, según sea el caso;
III. La Comisión revisará el examen, en su caso, escuchará a las partes y emitirá su

dictamen por escrito en un término nomayor de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. El dictamen será inapelable;

IV. El Secretario Académico turnará copia del dictamen a la dependencia encargada de los servicios escolares dos días hábiles después de ser emitido.

Artículo 65

Cuando al término de una carrera se adeuden hasta dos asignaturas, del número total de créditos del programa académico correspondiente, el alumno podrá solicitar la evaluación de las mismas fuera del período de evaluaciones finales.

Estas evaluaciones deberán presentarse después de veinte días de publicados los resultados y antes de que transcurran tres meses.

El anterior derecho se podrá ejercer siempre y cuando el interesado no haya incurrido en alguna de las causas de pérdida de la escolaridad.

H.- SOBRE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

(Con fundamento en el Reglamento General de Alumnos)

Artículo 12

La Universidad podrá reconocer, para fines académicos, a través de la revalidación o el establecimiento de equivalencias, los estudios cursados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento. El interesado, presentará solicitud por escrito ante la dependencia encargada de los servicios escolares antes de tramitar su ingreso a la Institución.

Artículo 13

Se entiende por revalidación la validez oficial que se concede a los estudios efectuados fuera del sistema educativo nacional siempre que sean equiparables con los estudios realizados en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. La revalidación podrá ser total o parcial.

Artículo 14

En los casos de aspirantes que provengan de instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional del país o del extranjero y pretendan concluir en la Universidad estudios de nivel medio superior y superior, el porcentaje de revalidación no podrá ser mayor del 50% del total de los créditos del programa educativo vigente en la Universidad.

Artículo 15

Se entiende por establecimiento de equivalencias la validez oficial que se concede a los estudios efectuados en instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional. El

establecimiento de equivalencias se otorgará con el objeto de concluir estudios en la Universidad.
En el sistema educativo nacional se comprenden las instituciones públicas de educación superior del país; instituciones privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporadas.

Artículo 16
Las solicitudes de revalidación y establecimiento de equivalencias no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad.

I.- SERVICIOS DE TUTORÍAS
(Con fundamento en el Reglamento de Tutorías).

Artículo 1
El Programa Institucional de Tutorías tiene como finalidad orientar y dar seguimiento al desempeño académico y personal de los estudiantes.

Artículo 2
El Programa Institucional de Tutorías tiene como objetivo:

I. Mejorar los índices de aprobación.
II. Mejorar la eficiencia Terminal y los índices de titulación.
III. Elevar la calidad de vida estudiantil.

Artículo 3
Se define a la tutoría como un proceso de acompañamiento durante la trayectoria académica de los estudiantes de nuevo ingreso y se concreta en su atención grupal y personalizada por parte de los docentes de tiempo completo de una Facultad, Unidad Académica o Escuela.

Artículo 18
Todo estudiante inscrito en la universidad tendrá derecho a recibir tutoría.

Artículo 19
El tutorado contará con los siguientes servicios:

I. Que se le asigne un Docente Tutor.
II. Recibir los servicios de tutoría que solicite o necesite.
III. Con apoyo de su Docente Tutor y de acuerdo a sus necesidades integrará su horario de clase determinará el número de asignaturas a cursar.
IV. Asistir puntualmente a las horas de asesoría que el Docente Tutor dispuso para ello.

V. Cumplir con las actividades encomendadas por el Docente Tutor.

VI. Conocer los servicios que las Dependencias Académico- Administrativas de la Universidad ofrecen y que les son de beneficio.

VII. Participar en la evaluación del Programa de Tutoría, de los apoyos brindados por Facultad, Unidad Académica o Escuela, del Coordinador Tutor, del Docente Tutor y de éste como tutorado.

CÓDIGO DE ÉTICA UNIVERSITARIA
ALUMNOS

6.2.4 Valores de los estudiantes

i. Asiste puntualmente a clases y demás actividades académicas establecidas como obligatorias por la Universidad, y mantiene su atención en el desarrollo de las mismas, con disciplina, amabilidad y tolerancia, generando un clima de armonía y respeto, buscando obtener el mayor provecho de la experiencia y recomendaciones de sus profesores, además de la autogestión de saberes para lograr una formación profesional de calidad.

ii. Participa con entusiasmo en todas las actividades académicas y culturales que sus profesores le indican en el aula, así como en aquéllas que son convocadas por las autoridades universitarias y que constituyen parte de las acciones orientadas a promover una formación integral.

iii. Lleva a cabo las actividades y trabajos académicos encomendados por sus profesores cumpliendo en tiempo y forma, apegándose a los principios de honestidad, responsabilidad y respeto propuestos por la institución y dentro de las vías legales, evitando malas prácticas académicas que corrompen y vulneran su formación.

iv. Se rehúsa, a que otros estudiantes utilicen sus trabajos, elaborarle sus trabajos y darles crédito a otros compañeros en trabajos donde no participaron, o emplear trabajos que hayan sido elaborados por otros estudiantes o personas ajenas a la Universidad, o que prestan sus servicios en la misma.

v. Se esfuerza por obtener una sólida formación científica, con apego a la verdad, la responsabilidad social y en la búsqueda de ser no solo un mejor profesional sino también un mejor ser humano.

vi. Da crédito a los compañeros, académicos, tutores y personal administrativo por cualquier intervención en asuntos de investigación y trabajos elaborados en conjunto para la Unidad Académica/Facultad, Centro, Instituto, Universidad, empresa, Gobierno o sociedad engeneral.

vii. Se dirige verbal y físicamente de manera respetuosa con sus profesores, compañeros, autoridades y personal administrativo y de apoyo de la institución.

viii. Evita en el entorno escolar expresiones degradantes u ofensivas; poner sobre nombres o apodos; o acciones de amenaza, intimidación, acoso, o abuso físico o psicológico contra cualquier universitario.

ix. Evita el uso del celular dentro del aula, la biblioteca u otros recintos destinados al desarrollo de actividades académicas para su formación y que interrumpen y distraen el proceso educativo.
x. Evita el consumo de alimentos o fumar en lugares no permitidos.
xi. Se conduce dentro del ámbito universitario con sobriedad evitando el consumo de bebidas alcohólicas o administración de sustancias que alteren su conciencia.
xii. Respeta los espacios y objetos personales de sus compañeros, así como los espacios y objetos de trabajo y personales de los profesores, administrativos y directivos.
xiii. Respeta y cuida las instalaciones físicas, mobiliario y equipo de la unidad escolar donde cursa sus estudios universitarios; usando todos estos recursos en conformidad con los reglamentos respectivos para evitar su deterioro.
xiv. Respeta la opinión de sus compañeros, maestros y personal administrativo, manteniendo una relación de respeto y colaboración con la sociedad.
xv. Presta su servicio social por convicción solidaria y conciencia social, con los grupos más desprotegidos o aquéllos que requieran de su asistencia.

VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

UAT

FADYCS Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ANTOLOGÍA

INTRODUCCIÓN AL

ESTUDIO DEL DERECHO

COMPILADORES:
MTRA. RUFINA FLORES BARRIOS.
MTRA. IRMA ALICIA VARGAS CRUZ.

TAMPICO, TAM., MAYO DE 2020

CONTENIDO

UNIDAD I "GENERALIDADES DEL DERECHO"
CAPITULO 1.- INDIVIDUO, SOCIEDAD Y DERECHO
1.1.- SOCIEDAD Y DERECHO
1.2.- LAS RELACIONES SOCIALES
1.3.- LAS NORMAS
1.4.- ESTRUCTURA DE PODER Y CONTROL SOCIAL
1.5.- IMPORTANCIA DEL DERECHO

CAPITULO 2.- EL DERECHO Y OTROS ÓRDENES NORMATIVOS
2.1.- LAS NORMAS MORALES
2.2.- LAS NORMAS SOCIALES O DE TRATO SOCIAL
2.3.- LAS NORMAS RELIGIOSAS
2.4.- LAS NORMAS JURÍDICAS

CAPITULO 3.- LAS PRINCIPALES ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO
3.1.- DERECHO OBJETIVO
3.2.- DERECHO SUBJETIVO
3.3.- DERECHO VIGENTE
3.4.- DERECHO POSITIVO
3.5.- DERECHO NATURAL

CAPITULO 4.- LAS FUENTES DEL DERECHO
4.1.- CLASIFICACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO
4.2.- LAS FUENTES FORMALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

UNIDAD II "EL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES"
CAPITULO 5.- ELEMENTOS DEL ESTADO
5.1.- POBLACIÓN
5.2.- TERRITORIO
5.3.- PODER

CAPITULO 6.- EL SISTEMA DE GOBIERNO
6.1.- PODER LEGISLATIVO FEDERAL
6.2.- PODER EJECUTIVO FEDERAL
6.3.- PODER JUDICIAL FEDERAL

UNIDAD III "PRINCIPALES RAMAS DEL DERECHO"
CAPITULO 7.- RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO
7.1.- DERECHO CONSTITUCIONAL
7.2.- DERECHO PENAL
7.3.- DERECHO LABORAL
7.4.- DERECHO FISCAL

CAPITULO 8.- RAMAS DEL DERECHO PRIVADO
8.1.- DERECHO CIVIL
8.2.- DERECHO MERCANTIL

CAPITULO 9.- CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES
9.1.- SUPUESTOS Y HECHOS JURÍDICOS
9.2.- DERECHO SUBJETIVO Y DEBER JURÍDICO
9.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS
9.4.- DERECHOS RELATIVOS Y DERECHOS ABSOLUTOS
9.5.- DERECHOS SUBJETIVOS, PRIVADOS Y PÚBLICOS
9.6.- DERECHOS DEL OBLIGADO Y LOS DERECHOS DEL PRETENSOR
9.7.- DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL
9.8.- DERECHO DE LIBERTAD
9.9.- DERECHO DE ACCIÓN
9.10.- DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS
9.11.- DERECHO JURÍDICO
9.12.- CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA
9.13.- SANCIÓN Y COACCIÓN
BIBLIOGRAFÍA Y LEYES

UNIDAD I "GENERALIDADES DEL DERECHO."

CAPÍTULO 1 "INDIVIDUO, SOCIEDAD Y DERECHO"

1.1.- SOCIEDAD Y DERECHO.

El presente tema tiene por objeto analizar la relación que existe entre el Derecho y la Sociedad a fin de dejar en claro la relación de dependencia que existe entre ambos y a la vez ubicar nuestra materia dentro del contexto de lo social, como una realidad de la vida humana, como producto de la cultura del hombre, pues como bien afirma Recasens Siches. El Derecho no pertenece a la naturaleza física inorgánica, ni orgánica, ni se reduce a una realidad mental, a una idea o valor puro. El estudio en consecuencia comprenderá en primer término a la sociedad para posteriormente hacer referencia al Derecho, y una vez explicadas las notas generales de ambos, señalar su relación que ya afirmamos a priori es de dependencia recíproca.

La primera pregunta que nos surge en consecuencia se referirá a ¿qué es la Sociedad? La respuesta con consulta diccionario nos ofrece diversas perspectivas: Es la unión de una pluralidad de hombres que unen sus esfuerzos de una manera estable para la realización de sus fines individuales y comunes. Reunión de personas, familias o naciones. Agrupación de personas que cumplen con un fin mediante la mutua cooperación, etc. Como observamos las referencias hacen alusión a la sociedad del hombre aun que debemos dejar en claro que el ser humano no es el único ser sobre éste planeta que tiene la capacidad para vivir con sus semejantes sino que la noción de sociedad es válidamente aplicable a otras especies inclusive cuestionando sobre su mejor funcionamiento verbigracia: La colmena.

Sin embargo la idea de sociedad a la que queremos referirnos en este estudio es sin duda la sociedad del hombre. Aristóteles, designó al hombre como un "Zoon Politikon"; es decir, un animal de ciudad, un ser social, así mismo los primeros hombres de los que tenemos noticia se presentaban ya en grupos en virtud lógica del factor biológico familiar y por la necesidad de la obtención del alimento. El ejemplo más claro de nuestra explicación nos lo demuestra el ser humano recién nacido; quien lo observe, podrá percatarse que no tiene la capacidad natural para poder subsistir sin ayuda, lo que nos prueba que los atributos que la naturaleza le ha dado al hombre le indican que debe vivir alrededor de sus semejantes, queda pues entendido que el hombre vive en sociedad porque no puede vivir aislado, que necesita al grupo para sobrevivir, que su realización plena, en todos los órdenes, tiene verdadero sentido cuando se proyecta hacia los demás.

A propósito de ello, afirma Moto Salazar que la naturaleza del hombre, sus propios instintos y limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas; en ninguna etapa de la vida de la humanidad, el hombre ha vivido aislado de los demás hombres, la vida en comunidad siempre se le ha impuesto; la sociedad no sólo le es conveniente sino necesaria, es la condición ineludible para que el hombre realice su propio destino. Al respecto, basta considerar que únicamente en el seno social puede el hombre satisfacer no sólo sus necesidades, sino sus instintos más primarios y atávicos, como pudieran ser, los de conservación y reproducción.

A su vez, desde los tiempos más remotos que escudriñan y exploran la historia del hombre, en la arqueología, la antropología y la paleontología, invariablemente su referencia ha sido reconocida siempre dentro de la estructura social.

1.2.- LAS RELACIONES SOCIALES.

El ser humano se desenvuelve a través de un fenómeno social básico y fundamental la convivencia, proceso social necesario, inmediato y universal para que el hombre pueda alcanzar esas metas o fines ya ha quedado claro que requiere el concurso de los demás seres de su misma especie, en consecuencia es preciso que interactúe, que establezca una serie de vínculos, de nexos de diversa naturaleza y que varíen según la etapa social o fines que pretenda conseguir, esos nexos se llaman relaciones sociales. Como bien dice Moto Salazar la vida en la comunidad se impone a la naturaleza humana en tal forma que ya nacen perteneciendo a un grupo: La familia, que constituye la primera etapa, fundamental en la organización social.

En consecuencia las primeras relaciones sociales las establece el individuo con su propia familia; conforme crecen las necesidades y las metas a obtener, los nexos sociales se multiplican hasta rebasar las relaciones con su propia familia, creándose vínculos de diversa índole, políticos, culturales, económicos, etc. Pues bien, todo ese mayúsculo engranaje de relaciones forma la vida social.

1.3.- LAS NORMAS.

Con una orientación pedagógica diremos que esas relaciones sociales a través de las cuales los hombres alcanzan el desarrollo de sus propios fines pueden darse de dos maneras:

1) De una manera cordial, afectuosa, afable, pacífica, amistosa, etc.
2) Que la relación provoque un conflicto, discrepancias o diferencias, es decir pugnas entre los seres humanos.

Estas situaciones sabemos que se dan en la vida social cotidiana y que cualquiera ha estado seguramente en alguna de estas hipótesis., desde luego, el ideal sería, que estuviésemos dotados de algún mecanismo que por naturaleza nos impidiera entrar en conflicto al tener relación con otro ser de nuestra especie. En consecuencia, para tratar de lograr esa armonía en los vínculos sociales, el hombre ha producido una serie de mandatos, de maneras de comportarse, que buscan reglamentar la conducta de los individuos cuando éstos se vinculan frente a otros, señalándoles cómo deben actuar, esos imperativos reciben el nombre de Normas, y son instrumento fundamental en la organización social que permite la convivencia entre los hombres ordenándole al individuo en cada ocasión lo que debe o no de hacer.

Afirma Moto Salazar que si cada quien tuviese libertad para perseguir y alcanzar sus fines deferencias entre los hombres se resolvían por el uso de la fuerza prevaleciendo el más fuerte o apto y no muchas veces quien tenía la razón.

En cuanto progresa la organización social evolucionan los conceptos de autoridad, de propiedad y de limitación de la libertad de cada quien. Por otra parte, es de imaginar que en los albores de la humanidad estos conflictos o diferencias entre los hombres se resolvían por el uso de la fuerza prevaleciendo el más fuerte o apto y no muchas veces quien tenía la razón, en cuanto progresa la organización social evolucionan los conceptos de autoridad, de propiedad y de limitación de la libertad de cada quien. Por todo ello y como bien dice Trinidad García debe existir un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada individuo y tenga como propósito conciliar intereses a discusión, este elemento es la norma o regla a la que ya hemos hecho alusión.

¿Qué es una Norma? García Máynez estima que la palabra Norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto; en sentido amplio aplicase a toda regla de comportamiento obligatoria o no y en sentido estricto corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. De lo cual desprendemos que se trata de una regla de conducta, de una forma de comportamiento que postula deberes, señalándole a cada individuo cómo ha de actuar y cómo no ha de actuar. Villoro Toranzo nos dice que una norma es una orden general dada por quien tiene autoridad, para regular la conducta de otros.

Una orden; porque se trata de un mandato por el cual se pretende obligar a las normas.

General; porque no se dirige a una persona en particular sino a una totalidad o categoría de personas que puede ser muy extensa o también restringida (por ejemplo: A todos los ciudadanos o sólo a los comerciantes).

Dada por quien tiene Autoridad, ya que, para que obligue debe ser emitida por alguien que tenga potestad de mandato (el Estado, la Iglesia, etc.).

Para regular la conducta a de otros, significa que el fin inmediato de toda norma es que el destinatario lleve a cabo o bien se abstenga de realizar determinada conducta. Por esta se entiende un modo de actuar de comportarse, de realizar algo o abstenerse de llevarlo a cabo.

Clemente Soto nos señala lo que serían las notas esenciales del concepto de norma:

1) Es un mandato o imperativo, es decir, es un precepto de conducta que puede expresarse en forma positiva o negativa, ejemplo: debes ser honesto o no debes privar de la vida a tu semejante.

2) Prescribe una conducta, es decir, toda norma es un mandato sobre una conducta que va dirigida a seres capaces de comprender el significado racional de tales mandatos y de obedecerlos o desobedecerlos, pero señalando un castigo al infractor.
3) El mandato es de carácter general, es decir, son obligados a cumplirla todos aquellos que se encuentran en las circunstancias previstas.

4) La norma es imperativa, distinguiéndose asimismo un aspecto formal y otro material; el primero se integra por el conjunto de disposiciones gramaticales en que se expresa o Puede expresarse y el segundo por el contenido de la norma, que en todo caso se caracteriza por encaminarse a realizar un valor.

En todo caso, esas reglas se utilizan para que el ser humano sepa cómo actuar y conozca lo que debe esperar de sus relaciones con sus semejantes.

1.4.- ESTRUCTURA DE PODER Y CONTROL SOCIAL.

Sobre la base de la afirmación anterior, como apunta Zaffaroni, vale observar que en todos los grupos sociales, existe la tendencia a la integración de grupos que se unen o distancian, básicamente en función de intereses comunes que, a su vez, se jerarquizan. Al equilibrarse las fuerzas y los intereses entre los diversos grupos y reconocerse las jerarquías, se conforma y generaliza la estructura de poder del grupo social, lo que es un fenómeno político natural de todas las sociedades del mundo, independientemente de las características que identifiquen es misma estructura. Lo cierto es que en todas las sociedades del mundo existen grupos dominantes y grupos dominados, que son cambiantes pero siempre se presentan.

Asimismo, se observa que en todas las sociedades de todos los tiempos, que el grupo en el poder, en mi interés por mantenerse, determina sus objetivos y fines y también sus métodos, y, en función de ello, intenta establecer las formas de control social que estima más adecuadas y eficaces para la consecución de sus objetivos y sus fines. Naturalmente, en este proceso, se define también las características de esa estructura de poder. Independientemente de las características de la estructura de poder, invariablemente se manifiesta en todo grupo social una cierta forma de control que, por lo demás, es también indispensable para mantener el orden social dentro del grupo en que se manifiesta.

El control social está en relación directa con el esquema mismo de la estructura de poder existente. Así, en un Estado de derecho, aparecerán atesoradas sus características precisamente en el orden legal que le da vida, y será en el marco constitucional donde se definan los rasgos característicos de la propia estructura de poder. En México, tales conceptos aparecen recopilados como la decisión política fundamental del Estado mexicano, en los artículos 39, 40, 41, y 49 de la Constitución Federal, que lo definen como un Estado democrático y liberal, a partir de la voluntad soberana del pueblo, que es la afirmación política básica del Estado mexicano.

A partir de la cual se entienden las restantes, que a su vez, lo definen como constituido en una república, federal, representativa, con el régimen de la división de poderes como fórmula para el equilibrio en el ejercicio del poder, como garantía de la relación política entre gobernados y gobernantes, unido al expreso reconocimiento de los derechos humanos que como garantías individuales y sociales se incorporan en el texto de la propia Constitución. La estructura de poder en México y el control social que la misma ejerce, reúne por tanto, los rasgos de definición política afirmadas en la Constitución de la República y se manifiesta precisamente con las características señaladas.

El control social se reconoce, en general, como institucionalizado o difuso, Es institucionalizado o formal el que aparece integrado e incorporado dentro de la estructura del gobierno, en alguna de las diversas instituciones políticas, sociales, culturales, económica, deportiva, educativa, o de cualquier otro tipo que la conforman, integradas dentro de la estructura del poder establecido. Por otra parte, se denomina como control social difuso o informal, a las diversas formas de control que existiendo y manifestándose en la sociedad, no aparecen directamente integradas como parte de la estructura gubernamental.

El control social naturalmente está presente en su manifestación de sistema formal como en el informal. Entre las últimas, basta tener presente las características de la estructura familiar, los medios de información de la prensa, radio o televisión, y, entre las primeras, lo mismo se puede pensar en el sistema de educación, con todas sus características de contenidos, formas de exposición, desarrollo, favorecimiento o no de los diversos niveles educativos, apoyo o no a la investigación científica y, específicamente, a los contenidos

de la investigación, o bien, en la cultura, las formas de expresión artística que aparecen favorecidas o limitadas, el teatro, la pintura, el cine, la música, etc., o bien, en el ejercicio profesional, el favorecimiento y apoyo para el desarrollo o no del ámbito general o de una cierta parte de la medicina, el derecho, la ingeniería, la arquitectura, la economía, las finanzas, etc. O bien, en el sistema de justicia.

1.5.- IMPORTANCIA DEL DERECHO.

Indudablemente, el hombre ha vivido en sociedad para satisfacer sus necesidades materiales e intelectuales; sin embargo, la agrupación de los hombres no hubiese tenido éxito si ésta se hubiera dado de manera desordenada. En efecto, la ordenación y regulación de la conducta a través de las normas es lo que ha permitido en la mayoría de los casos qué las personas vivan en sociedad en condiciones aceptables, pues el orden y el respeto son elementos básicos para la convivencia de una colectividad que aspira a mantenerse unida y en constante desarrollo.

No obstante lo anterior, es necesario considerar que la importancia del derecho consiste en resguardar el orden, la paz, el bien común y la justicia social, para lo cual se han instituido una serie de normas jurídicas que buscan regular los lineamientos más elementales de la dignidad humana (como la vida, la libertad, la alimentación, etcétera, que son propiamente el derecho natural que todo hombre tiene) e instituirlos como obligatorios en un lugar y tiempo determinados (lo que conocemos como derecho vigente) y que al aplicarlos (derecho positivo) se garanticen los objetivos propios del derecho.

El derecho es un producto creado racionalmente para el hombre para permitir la convivencia, pues cuando se creó se observaron y se evaluaron las conductas y, aquellas que se consideraron negativas, se prohibieron o, en caso de ser positivas, se permitieron. Estas permisiones o prohibiciones son contenidas en las normas y el conjunto de todas ellas forman el sistema jurídico. El Derecho penetra y gobierna la vida del hombre desde su nacimiento hasta su muerte y en ocasiones antes de nacer y después de morir.

La reproducción del pensamiento de Jacinto Pallares es citado por el propio Jacobo Ramírez, de una manera poética afirma: El Derecho es la fuerza que coordina todas las actividades sociales del hombre; que el derecho es la síntesis de todas la incontables energías de la sociedad, porque todas ellas se destruirían mutuamente y matarían al organismo social si el Derecho, como fuerza soberana no interviniera armonizando y conciliando, en un supremo síntesis del equilibrio, todas esas corrientes impetuosas de la vida humana, material, económica , intelectual, artística, moral y religiosa.

Se puede concebir a la humanidad, afirma el jurista, viviendo sin una porción de caos, sin esas cosas que como consecuencia de los adelantos de la ciencia, hacen más: segura, fácil, grata, cómoda y más placentera nuestra existencia. Puede inclusive vivirse sin arte, sin religión, pero es absolutamente imposible que pueda vivirse sin Derecho. Si el Derecho desapareciera, la humanidad sólo duraría el tiempo necesario para su propia destrucción. A primera vista pudiera quizá parecer exagerada la afirmación del pensamiento que se acaba de expresar, sin embargo, el objeto que se pretende es poner de relieve la importancia del Derecho.

Imaginemos por un momento, si es que ello es posible, desaparecieran todas las instituciones jurídicas; que un día nos encontráramos con la novedad de que ya no había gobierno, ni tribunales, ni cárceles, ni delegaciones, etc., que todo ese aparato coercitivo que hace posible la convivencia humana hubiera desaparecido., que ya no pudiéramos hablar de esos derechos esenciales de la persona humana, como son: el derecho de libertad, el derecho de propiedad, la compraventa, el arrendamiento, la asociación, o que todo comercio jurídico entre los hombres hubiera quedado proscrito.

La lucha de los intereses y de las pasiones humanas jamás llegaría a un estado de superación si el Derecho no interviniese; por ello, el Derecho es un elemento pacificador que pretende asegurar la coexistencia de los grupos humanos y hacer posible la vida en común en forma justa. La preponderancia del Derecho es clara, coincidimos con Pallares al decir que la sociedad no podría subsistir sin los benefactores efectos del Derecho, porque sería presa del desorden y el caos; considero sin embargo, que no solo la sociedad podrá existir sin Derecho, tampoco el Derecho podría existir sin Sociedad ya que éste no tendrá sentido o importancia fuera de ésta, es decir, esas normas sin grupo social a quien aplicarse resultarían vanas, ociosas, por lo anterior concluimos que hablar de Derecho y Sociedad es mencionar dos términos afines, de nociones que se requieren, que se implican mutuamente.

La sociedad no puede existir sin el Derecho, el Derecho no puede existir fuera de la sociedad.

Como decían los antiguos Romanos donde hay una Sociedad hay Derecho.

Si afirmamos que el derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres en sociedad, se verifica impreciso para nuestro estudio la razón es la siguiente: si bien el Derecho está formado por normas, no todas las normas rigen a la sociedad y forman parte del Derecho; es decir, dentro de los campos normativos existen varias especies de normas que presentan características particulares que será necesario examinar para diferenciarlas de las normas del Derecho que reciben el nombre de Jurídicas y que nos interesa conocer.

CAPÍTULO 2 “EL DERECHO Y OTROS ÓRDENES NORMATIVOS.”

El maestro García Máynez es quizá el pionero de los estudios de esta materia en México tratando de encontrar las particulares características que presentan las normas jurídicas, que le permitan una diferenciación con otras especies normativas, donde se enumeran las normas morales, las normas de trato social o llamados convencionalismos sociales y las normas religiosas. La vida del hombre en sociedad resultaría absurda e imposible sin una serie de mandatos, guías o reglas de conducta que regulen todos sus actos. Si cada uno de nosotros ejercitara su libre albedrío sin restricción alguna, los abusos hacia los demás no tendrían límites.

Pero afortunadamente una de las diferencias fundamentales del hombre con los demás animales, consiste precisamente en que aquél regula todos o casi todos los actos de su vida con diversas conductas preestablecidas mediante normas, es decir, reglas con fuerza de obligar. Podríamos afirmar que, sin las normas, los hombres volverían al Estado pre social de lucha, de guerra de todos contra todos, pues no tendrían patrones para ordenar su convivencia. Las normas o reglas de conducta son enunciados que establecen la forma en que ha de ordenarse una relación social.

Como parte primordial de las normas jurídicas son los deberes y derechos que impone y otorga, respaldados por la sanción que se impone a aquel que no cumple con el mandato. La vida en correlación social implica que nos abstengamos de llevar a cabo ciertas conductas, tales como robar, matar, etc. Así como el observar necesariamente otras, por ejemplo: el dar alimentos a la familia, el procurar a los hijos, etc.

Para regular la relación humana, existen diversas reglas que son necesarias de observar, es decir, la vida normativa está vaciada en todas aquellas disposiciones, jurídicas, morales, religiosas y sociales que imponen o condicionan la conducta de los seres humanos para el mejor concepto de armonía social. La sociedad requiere el establecimiento de reglas generales que sean obedecidas por los individuos que les faciliten su convivencia y de esta manera asegurar el orden social.

2.1.- LAS NORMAS MORALES.

El hombre es libre interiormente, es decir, está investido de ser él mismo la causa primera de sus acciones. A pesar de esa independencia, está sometido por su naturaleza a ciertos deberes a la necesidad moral de hacer o no hacer una cosa, o dicho de otro modo, la moral está formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas. Induce a la perfección y al desarrollo de su conciencia. Una persona que se comporta de acuerdo con las normas morales de una sociedad determinada cuando actúa con honestidad respecto de las demás personas, cuando sus actos son acordes

con lo que la sociedad espera de ella, es decir que cumpla con sus compromisos, que sea buen padre o madre , buen hijo o hija, qué ayude a su prójimo etc.

Estos deberes interiores o morales, no tienen más sanción en caso de incumplimiento que en el fuero interno, en la conciencia del individuo. Como no produce la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento algunos autores han afirmado que la moral es imperfecta, sólo existirá un remordimiento, un reproche, un malestar en la conciencia del sujeto infractor. La moral implica un grado de perfección psíquica que rara o muy difícilmente se alcanza, por ejemplo los deberes de asistencia y sacrificio. La moral valora las acciones en sí mismas. Su campo es el de la conciencia, su orden es el interior, la intención, el propósito del obrar del individuo, regula la paz interior, las convicciones del ser, se ocupa del comportamiento sólo cuando enjuicia la conducta humana en relación con los valores supremos hacia los que debe enfilarse la vida.

2.2.- LAS NORMAS SOCIALES O DE TRATO SOCIAL.

Estas normas responden también a la denominación de usos sociales, reglas de trato externo, o convencionalismos sociales. Suelen aparecer en forma consuetudinaria, como mandatos de la colectividad, como comportamientos necesarios en algunos grupos. Son ciertas prácticas admitidas en sociedad.

¿Qué son las reglas del trato social? Son prácticas colectivas a las que la sociedad les atribuye cierta fuerza vinculante, son disposiciones que regulan conductas en la sociedad relativas a la urbanidad, a la cortesía, al decoro, a la moda, a la corrección de maneras a la gentileza, el compañerismo la galantería, etc., estas surgen normalmente a través de la costumbre, son numerosas y no tienen una codificación precisa, tienen por objeto el saber conducirse en sociedad.

Las normas sociales no tienen un molde universal ni general, sino son una serie de prácticas diversas para cada grupo social. Aquello que para alguien es aceptado, para otros puede resultar ridículo e indecoroso. Cada grupo social, sea cual fuere su origen, tiene prácticas, usos y hábitos propios que determinan su conducta y que han considerado como obligatorios.

En caso de incumplimiento de una de estas reglas de trato social, no existe sanción judicial, sino que el infractor sería mal visto, censurado o repudiado por parte del grupo social de que se trate.

2.3.- LAS NORMAS RELIGIOSAS.

Etimológicamente la palabra religión proviene de la voz “Religio”, “Religato”, “Religare” que significa religar, vincular, atar, lo que equivale a lo característico de la religión es la subordinación y vinculación a lo divino, ser religioso es estar religado a Dios. El hombre se dedicó desde los primeros tiempos a crear, además de todas las cosas materiales, una serie de intereses espirituales, uno de esos intereses ha sido la religión. Está integrada por un conjunto de creencias o dogmas acerca de algo o alguien que considera divino y por ende se le practican veneraciones y ritos para darle culto. La norma religiosa vela por la salud del ser humano en el reencuentro de amor con Dios.

Luis María Olasod, citado por Villoro la define como el conjunto de creencias y prácticas en relación con Dios que el hombre encuentra convenientes a su naturaleza por la sola luz de la razón natural de conformidad con la exigencia de sus vivencias íntimas. El propio Villoro Toranzo señala que por religión se entiende un modo de pensar, de sentir y de actuar por el cual el ser humano se vincula con Dios y le da culto. Las religiones cualesquiera que sean, establecen una serie de disposiciones para que sus seguidores alcancen una meta determinada. Reglas que estiman se originan de un ser superior, consideran además de la conducta de los hombres con sus semejantes la conducta de éstos para con Dios.

Suponiendo que el individuo no da el cumplimiento debido a uno de estos preceptos religiosos, el castigo será de tipo espiritual, ya que este no verá la luz prometida, no alcanzará el fin que le han enunciado, es decir el castigo está relacionado exclusivamente con lo prometido para el creyente.

Los dos tipos de normas morales y religiosas tienen finalidades diferentes las primeras persiguen la perfección de la persona en sociedad, las normas religiosas, que cumpla con los mandamientos o principios que postula su religión y que tenga fe en dios, sin embargo, ambas coinciden en que se trata de normas internas de los individuos que rigen su comportamiento individual. Pero se requiere además de normas exteriores a la persona para regular su vida en sociedad. Adviértase como nos referimos a dos situaciones distintas:

a) el comportamiento en sociedad a partir de sus valores morales o sus principios religiosos y la vida y el comportamiento a partir de las normas externas que existen en la sociedad, conforme a las cuales sus valores o creencias suelen coincidir pero que también pueden llegar a ser desiguales e incluso contrarias.

Ejemplo: Un individuo que profesa la religión católica, que, en uno de sus mandamientos, establece el precepto *“No matarás”* sin embargo en la legislación del Distrito Federal. La normatividad permite a las futuras madres el Derecho a Abortar. La persona a la que nos

referimos encontrara que el precepto de su religión y lo que condena, están aprobados conforme a la ley. Aquí existe una contradicción entre los valores y las creencias y lo que prescribe las reglas externas en este caso una reglamentación determinada.

2.4.- LAS NORMAS JURÍDICAS.

Son aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales. La norma jurídica es una regla de conducta humana a cuya observación puede constreñirnos al Estado mediante una presión externa de mayor o menor intensidad. No están dispersas caóticamente, sino que constan concentradas y ordenadas en instituciones claramente definidas. El conjunto de normas jurídicas constituye el Derecho, tales normas tienen como meta el encauzamiento de la vida que para llegar al feliz concierto de paz y respeto de los unos con los otros y de estos con aquellos que exige el Estado de sociedad, mismas que aparecen, por los deseos de los humanos de que en sus relaciones no haya violencia, sino orden y progreso en el desarrollo social.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que el Derecho es algo que sólo corresponde a los hombres, ya que solamente estos tienen capacidad de comprender atributo que lo distingue (raciocinio y dotado de lenguaje) pues los demás seres vivos del mundo de la naturaleza están en constante lucha destrozándose unos a otros porque les faltan las normas jurídicas. Si se deja de cumplir con una norma jurídica, hay una sanción una represión por parte del Estado, es decir, se impone un castigo. O prohíbe todo lo que ordena o prohíbe el Derecho. De manera que el individuo tratará de cumplir todos los mandatos exteriores pues de no hacerlo, no encontrará la tranquilidad psíquica.

Es importante señalar que no todo lo que manda o prohíbe la moral, lo manda o prohíbe el Derecho, es decir, mientras no se exterioricen los actos humanos no habrá castigo judicial ya que el Estado no puede por ningún concepto intervenir en la conciencia de los individuos, de ocurrir lo contrario, se llegaría a un momento de degradación del hombre.

Cabe reiterar que la moral es una disciplina que trata de encaminar al hombre hacia el bien invitando a practicarlo y a evitar el mal, tratando de influir en su conducta para, con sus semejantes y él mismo, en función de su perfeccionamiento individual.

Al respecto se ha afirmado que el Derecho es un fenómeno esencialmente moral, es decir las normas jurídicas tienen por lo regular un contenido ético (del griego Eto's costumbre o conducta). Es bien conocida la teoría de Jenillek del "Mínimum ético" que siguiendo a Hegel considera que derecho y moral son la misma cosa nada más que en mayor o menor cantidad. Considera éste autor que el Derecho es el mínimo de moral

que una sociedad necesita para vivir y hace una representación objetiva de su idea por medio de dos círculos, uno grande que sería la moral y otro más pequeño encerrado dentro del círculo mayor que será el Derecho.

Afirma que la sociedad toma y sanciona del vasto repertorio de normas, las necesarias, las importantes para la existencia de la comunidad siendo éstas las jurídicas. Si bien es cierto que estos dos órdenes normativos Moral y Derecho coinciden también lo es que se contraponen como se advierte en el análisis de estas características que permiten establecer sus notas íntegramente definidas.

El Derecho es bilateral, coercible, heterónomo y externo. Mientras que la Moral es unilateral, incoercible, autónoma e interna.

Como primera diferencia entre Moral y Derecho, encontramos que los preceptos morales son **unilaterales** y los jurídicos son **bilaterales**. Esto quiere decir que, en los primeros, frente al sujeto a quien obligan no existe otro autorizado para exigirle tal cumplimiento.

La bilateralidad del Derecho estriba en que imponen deberes, al mismo tiempo que conceden derechos, es decir, frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle el cumplimiento de la obligación. Las facultades conferidas y las obligaciones impuestas por las normas jurídicas se implican de modo recíproco. Verbigracia. En una compraventa cuando el comprador y el vendedor se han puesto de acuerdo acerca de la cosa y precio, adquiere aquél el derecho de exigir la entrega del objeto y contrae, al mismo tiempo, la obligación de pagarlo. El segundo, por su parte debe de entregar la cosa y puede lícitamente exigir el precio. El deber de cada uno es correlativo de un derecho del otro.

Incoercibilidad y coercibilidad. La incoercibilidad de la moral consiste en que su cumplimiento ha de ser espontáneo, no puede compelerse al obligado a que cumpla el precepto ético por la fuerza judicial. El Derecho en cambio es coercible porque existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera no espontánea aun contra la voluntad del que la ha violado, es por tanto, la facultad que existe de hacer valer el derecho con la intervención de las autoridades judiciales en los supuestos en que no sea acatado de manera espontánea. Esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción.

Autonomía y Heteronomía. La moral es autónoma en virtud de que para que sea obligatoria se necesita el reconocimiento del sujeto, el autor de la regla es el mismo que debe cumplirla, la palabra misma denota autodeterminación. El Derecho por el contrario no se origina en la propia conciencia de quien debe cumplirlo, sino que emana de las voluntades diferentes, es decir, las normas jurídicas son creadas por el legislador para que las observen todos los miembros de la colectividad, independientemente de lo que

piensen, quiéranlo o no. Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa.

Interioridad y exterioridad. La moral no considera más que la conducta interior de los hombres que determinan su actuación. El Derecho sólo califica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce. Si el poder Público, a cuyo cargo está la creación y ejecución de las normas jurídicas mediante sus órganos específicos, pudiera a través de los mismos imponer la manera de ser interna de los hombres, es decir, la moral, se estaría en un estado de dictadura absoluta e irracional, pues se privaría a la humanidad del inviolable derecho de concebir ideas, circunstancia que los caracteriza y los distingue de los demás seres de la naturaleza.

Resumiendo sobre la Importancia del Derecho consideraremos que: La palabra derecho proviene del término latino directum, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.

El Derecho es un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condenada por los valores jurídicos y éticos, de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinados. Para definir el Derecho debemos considerar que su creación obedece a la necesidad de regular y prevenir las conductas contrarias a la razón, “en un intento de resolver las tensiones y conflictos inherentes a la vida social no por medio de la fuerza arbitraria, la violencia o el terror, sino por un reajuste ordenado y pacífico de las pretensiones razonables de individuos y grupos.

La institución del Derecho encarna a ciertos valores que en gran parte son coincidentes con los valores de la cultura humana como tal, ”En efecto, el Derecho, en un primer momento, marca las conductas que el hombre debe seguir en función de la razón y el bienestar social, y cuando algún individuo realiza actos contrarios, se entiende que no sólo trasgrede al campo del Derecho, sino a la racionalidad misma del hombre y al bienestar de la sociedad, es entonces cuando el Derecho justifica el uso de la fuerza para hacer que la persona que está causando daños a la razón y a la sociedad, cumpla de manera obligatoria con lo que el Derecho establece. En este caso la fuerza autorizada por el Derecho está justificada plenamente y sólo es utilizada para evitar un daño mayor

a los integrantes de la sociedad y cuando este objetivo se cumpla, la fuerza deja de aplicarse.

Por ejemplo cuando un delincuente es detenido por la policía y encarcelado, el uso de la fuerza se ejerce solamente para su detención y vigilancia en el tiempo que dure su encarcelación, con la finalidad de evitar que el inculpado dañe a otros integrantes de la sociedad y para lograr su rehabilitación.

Innumerables autores han aportado su opinión y explicación en cuanto a la forma de definir el Derecho. Por ejemplo Miguel Villoro Toranzo establece: “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”. Por su parte Leonel Pereznieto señala al respecto: “…podemos definir al derecho como el conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el fin de regular los intercambios y en general la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución, con base en los criterios de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.

Hay juristas que conciben el derecho como un medio de control social que pretenden promover la certeza y la seguridad de las relaciones sociales, debido a que en éstas se generan conflictos diversos. Esta doctrina es la única “que está adaptada a un orden social en el que el derecho reina como un instrumento supremo de control social”. En este sentido, el derecho se presenta como “una regulación externa de la vida social humana.” De la primera definición, resalta el elemento de obligatoriedad de la norma (cumplimiento forzoso), mientras que en la segunda definición resulta importante la aseveración de que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, ello para diferenciarlas de otro tipo de normas (religiosas, de trato social y morales).

En ese mismo sentido, Pereznieto hace referencia a la imposición de deberes y derechos (bilateralidad), característica indiscutible de las normas jurídicas. En cuanto a la tercera definición, se destaca el medio de control social, toda vez que el derecho tiene como objetivo regular la conducta del hombre en sociedad y sus disposiciones son, en esencia, una forma de controlar a la población. En cuanto a la certeza y seguridad de las relaciones sociales, el derecho busca precisamente la armonía entre los hombres a partir de la protección (certeza) que brinda al sujeto frente a sujetos en cuanto a proteger su persona, bienes, derechos y obligaciones.

Por consiguiente, atendiendo a los puntos de coincidencia de las definiciones citadas con antelación, consideramos que el derecho es un conjunto de normas jurídicas que se encarga de regular la conducta de los individuos que viven en sociedad, con la finalidad de alcanzar la armonía y la paz sociales.

En efecto se afirma que el derecho es un conjunto de normas jurídicas porque con ello se revelan las características que llevan implícitas este tipo de normas, tales como la exterioridad, la bilateralidad, la coercibilidad y la heteronomía. El derecho además se encarga de regular la conducta de los individuos en la sociedad porque existen actos del hombre que trascienden de manera directa o indirecta la esfera personal (como el matrimonio civil, el reconocimiento de la paternidad, el lesionar o asesinar a una persona, entre otros) o patrimonial (la celebración de un contrato, de un testamento, el cobro de impuestos, etcétera) de otra u otras personas, por lo que la afectación que beneficia o perjudica, debe ser regulada por el Estado para garantizar precisamente la convivencia entre los hombres.

Indudablemente, el hombre ha vivido en sociedad para satisfacer sus necesidades materiales e intelectuales, sin embargo, la agrupación de los hombres no hubiese tenido éxito si ésta se hubiera dado de manera desordenada. En efecto la ordenación y regulación de la conducta a través de las normas es lo que ha permitido- en mayoría de los casos- que las personas vivan en sociedad en condiciones aceptables, pues el orden y respeto son elementos básicos para la convivencia de una colectividad que aspira a mantenerse unida y en constante desarrollo.

No obstante lo anterior, es necesario considerar que la importancia del derecho consiste en resguardar el orden, la paz, el bien común y la justicia social, para lo cual se han instituido una serie de normas jurídicas que buscan regular los lineamientos más elementales de la dignidad humana (como la vida, la libertad, la alimentación, etcétera, que son propiamente el derecho natural que todo hombre tiene) e instituirlos como obligatorios en un lugar y tiempo determinados (lo que conocemos como derecho vigente) y que al aplicarlos (derecho positivo) se garanticen los objetivos propios del derecho.

CAPÍTULO 3 "PRINCIPALES ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO."

Cuando utilizamos la palabra derecho y decimos: "el derecho Mexicano otorga iguales prerrogativas a los ciudadanos; "el derecho Mexicano reconoce y protege el derecho que tengo de expresarme libremente"; "estudio Derecho en la facultad de derecho"; "no hay Derecho…", intuimos que todas estas expresiones poseen algo en común pero que, también, la palabra 'derecho' está siendo aplicada en distintos sentidos y que efectivamente estudiamos dadas ciertas notas características se le da un calificativo, así hablaremos de derecho objetivo, subjetivo, vigente, positivo y natural.

3.1.- Derecho Objetivo.

La expresión "El Derecho mexicano otorga iguales prerrogativas a los ciudadanos" emplea el significado de la palabra 'derecho' en tanto norma o conjunto de normas que constituyen un sistema jurídico. Cuando así se usa dicha expresión recibe el nombre de derecho objetivo, toda vez que alude a lo jurídico como objeto de estudio. Aquí el derecho es considerado con independencia de los sujetos a los cuales se dirige. Cita de García Máynez, es un conjunto de Normas, trátese de preceptos imperativo- atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito.

El Derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas que forman un sistema legal determinado., es decir la facultad que da el Estado de proteger a su población por medio de las normas jurídicas que se encuentran en las leyes, códigos etc. En efecto el Derecho objetivo es el que establece los derechos y las obligaciones de las personas a las que van destinadas.

3.2.- Derecho Subjetivo.

La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo. Se explica como la prerrogativa, poder o facultad con que cuenta una persona para reclamar el cumplimiento de las normas jurídicas cuando el individuo ha cumplido con todos los requisitos que éstas le exigen para hacerse merecedor al beneficio que le otorga. El "tecnicismo que puede usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico. Decimos, verbigracia: derecho sucesorio, derecho alemán, derecho italiano". Entre las acepciones fundamentales del sustantivo derecho existe una correlación perfecta.

El derecho subjetivo es una función del objetivo, este es la norma que permite o prohíbe aquel, el permiso derivado de la norma. Derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud. Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

3.3.- Derecho Vigente.

Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo atributivo que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula. La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos. Tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. En lo que toca al derecho legislado, su vigencia encuéntrese condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera. De acuerdo con nuestra constitución, por ejemplo, son preceptos jurídicos y, por ende repútense obligatorios, los aprobados por ambas cámaras, sancionados por el ejecutivo y publicados en el diario oficial, desde la fecha que en el acto de la publicación o en otra norma se indique.

La validez de la norma jurídica es un elemento esencial para determinar que dichas normas han sido expedidas conforme a procedimientos previamente establecidos, característica determinante de las normas jurídicas. Hay **vigencia** cuando las normas jurídicas son observadas y cumplidas de manera generalizada por la sociedad.

En lo que concierne al derecho consuetudinario el problema no es tan sencillo. Según la teoría romano-canónica, para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social más o menos constante, se halle unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria (inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis). Pero la presencia de estos elementos no implica lógicamente el reconocimiento del derecho consuetudinario por la autoridad política. La inveterata consuetudo puede darse en una práctica colectiva, enlazada a la opinio necessitatis, sin que el hábito en cuestión sea sancionado por la autoridad como fuente de obligaciones y facultades. Por ello estimamos que la costumbre sólo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida por el Estado.

La aceptación puede ser expresa o tácita, la primera aparece en los textos legales, como ocurre con algunos preceptos de nuestro derecho; prodúcese la segunda cuando los tribunales aplican la regla consuetudinaria a la solución de las controversias de que conocen.

Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleadas como sinónimos. Tal equiparación nos parece indebida. No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue.

El derecho vigente es, en suma, aquél que ha sido creado por el poder estatal y que cuenta con la validez para ser aplicado a la colectividad y que no ha sido abrogado o derogado.

3.4.- Derecho Positivo.

Por lo tanto, el derecho positivo es el conjunto de normas (derecho objetivo) creadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por una autoridad soberana competente, que rigen (Derecho vigente) en un momento y lugar histórico determinados y de las cuales se derivan facultades o prerrogativas (Derecho subjetivo) en relación con los sujetos a los que se dirigen. Este es el conjunto de normas jurídicas que se aplican efectivamente en un lugar y tiempo determinados aun cuando dejen de estar vigentes. Así, tenemos que mientras el derecho vigente da la posibilidad de aplicar válidamente una norma jurídica en un tiempo determinado, el derecho positivo entra en función cuando la norma se aplica simple y llanamente.

Bajo esta perspectiva, no soslayamos el hecho de que nuestras autoridades federales y estatales o del Distrito Federal pertenecientes al poder judicial (poder encargado de aplicar las leyes) se refieren como derecho positivo a todo el derecho vigente, sin embargo, es necesario considerar que esta afirmación parte de la presunción de que todo el derecho vigente se aplica (o por lo menos debería de aplicarse), pero es muy común ver que existen disposiciones jurídicas que estando vigentes no se llevan a la práctica. Tal es el caso del Artículo 3° de la Constitución Política Federal., que establece que todos tenemos derecho a la educación, lo cual dista mucho de la realidad, toda vez que prevalece el analfabetismo en nuestro país, que se deriva de la falta de oportunidad para acudir a una escuela, ya sea porque no se tienen los medios económicos o porque ni siquiera existe una institución educativa en la comunidad.

Por lo que atendiendo a dicho ejemplo, entre otros, nos atrevemos a concluir que no todo derecho positivo es vigente, ni todo derecho vigente es positivo.

3.5.- Derecho Natural.

Se instituye como el conjunto de normas o principios o valores supremos y verdaderos, universales, permanentes inmutables y racionalmente justos.

El derecho natural es considerado supremo toda vez que no existe otro más importante o superior a este. Es verdadero porque su regulación coincide en todo momento con la realidad de la dignidad humana. Es universal porque sus normas son válidas y aplicables en todo el mundo. Es permanente porque sus normas no pierden su valor con el tiempo, al contrario, fortalecen su existencia e importancia. Es inmutable en razón de que nunca cambia de un lugar a otro, ni en el tiempo. Y es racionalmente justo porque su existencia está determinada por la razón humana en su más pura acepción, la cual busca los bienestares individual y colectivo de las personas.

En efecto el uso de la razón es un elemento básico del derecho natural lo cual nos permite tener un criterio objetivo sobre la conducta humana en función del orden natural, por ello el hombre como un ser racional y superior, debe de respetarse en sí mismo y en los demás la vida y la libertad que la naturaleza les ha dado. Consecuentemente el derecho natural debe ser la fuente de inspiración para el legislador al momento de crear una norma jurídica. El respeto a la vida, la libertad y la dignidad humana son ejemplos que han sido considerados en la legislación de nuestro país y consagrados en las diferentes legislaciones.

CAPÍTULO 4 "LAS FUENTES DEL DERECHO"

Sustenta García Máynez que en la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones: ya sea que se trate de fuentes formales, reales e históricas. Por fuente formal se suele entender el proceso de creación de normas jurídicas, fuente real son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas, y fuente histórica son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En términos más contemporáneos José Aguiló Regla establece que sobre las fuentes del derecho existen tres enfoques. El explicativo o social, el justificativo o valorativo y el sistemático o formalista. El explicativo o social da cuenta de los factores sociales que explican la génesis y el contenido de las normas jurídicas, el justificativo o valorativo entraña los valores o bienes que justifican a las normas jurídicas y el sistemático o formalista implica el régimen jurídico de la creación de las normas jurídicas. Lo anterior significa que en estos tres niveles existen fuentes diversas del derecho: fuentes de carácter sociológico, axiológico o justificativo, y fuentes formales.

Las ideas expuestas de García Máynez y de Aguiló conducen a determinar que dentro de la temática de las fuentes formales del derecho se habla de la problemática en torno al cómo y donde nacen las normas. La cuestión no es sencilla porque fuente formal del derecho incluye a la persona o personas con facultad jurídica para crear normas jurídicas, las formas de regulación normativa o hasta las manifestaciones concretas de las formas o tipos de regulación normativa (por ejemplo, la Ley de Salud) En general, la teoría jurídica tradicional se refiere a los tipos de regulación normativa del derecho como sinónimo de fuentes: la ley, la costumbre, el precedente judicial, el contrato, la sentencia, la doctrina etc.

4.1.- Clasificaciones de las fuentes del Derecho.

Existen diversas clasificaciones de las fuentes del derecho, Una primera distingue entre fuentes directas e indirectas.

a).Las Directas son las que encierran en si la norma jurídica, las que la contienen. Tradicionalmente las directas se reducían a dos: La ley y la costumbre. Algunos agregan los principios generales del derecho, Actualmente son parte entre otras, de las fuentes directas: la Constitución, los Tratados, los precedentes Judiciales, además de la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, los contratos etc.

b).Las fuentes indirectas son las que ayudan a la comprensión y conocimiento de las normas jurídicas. Son los documentos y publicaciones a través de los cuales se puede conocer el derecho o la doctrina que permite la comprensión de las normas jurídicas legisladas o contenidas en los precedentes judiciales.

c).otra clasificación alude a las fuentes internas y externas. Esta precisión proviene de Geny que señalo por un lado las fuentes formales internas, ley, costumbre y tradición y por otro lado las fuentes no formales o externas que incluyen todos los elementos objetivos que se conocen por la libre investigación científica y que funciona sobre dos clases de elementos: los racionales que son los principios revelados por la razón y los objetivos, que surgen de la naturaleza de las cosas.

d). Esta clasificación distingue entre fuentes Estatales y fuentes extra estatales. Las primeras suponen la creación directa del derecho por los órganos del estado a través de sus órganos y procedimientos, en tanto que las extra estatales provienen de ámbitos e instancias de carácter no estatal, tales como la propia sociedad-la costumbre-,sectores sociales de la misma como el derecho de los pueblos indígenas o de organizaciones políticas, sindicales, empresariales, etcétera.

e). Otra clasificación difiere entre fuentes-acto y fuentes de hecho. Se habla de fuentes –acto para hacer referencia a las normas que regulan la producción normativa y que tienen por propósito crear o modificar el derecho vigente y obtener, consiguientemente, las correspondientes modificaciones en el comportamiento de los destinatarios de las mismas.

Son fuentes –acto la Constitución, la ley, el reglamento, y las normas que establecen el reenvió a otras normas u ordenamientos, como las relativas al derecho internacional privado.

Son fuentes de hecho aquellas que constatan un hecho jurídico preexistente. Entre estas fuentes se suele ubicar a la costumbre y el precedente judicial.

f). Algunos también separan entre fuentes escritas y no escritas. Entre las primeras cabe señalar a las leyes o los reglamentos.

Entre las no escritas se citan la costumbre y los principios generales del derecho.

a) Una clasificación más se refiere entre fuentes formales y materiales. Las primeras son las relativas a las fuentes directas o inmediatas, tal como la ley. En tanto que las fuentes materiales son todos los factores que nutren a las fuentes formales, como el interés social, la opinión popular, los intereses económicos o políticos, etc. que dan origen a las normas formales.

h) Finalmente se clasifican las fuentes según su fuerza jurídica, criterio que toma en cuenta la jerarquía de las mismas al interior del ordenamiento. Así se habla de fuentes constitucionales, primarias y secundarias.

Las fuentes constitucionales: no pueden ser contrariadas por ningún otro ordenamiento.

Las fuentes primarias: son las que están ubicadas en los escalones inferiores a la Constitución.

Las fuentes secundarias, el ejemplo más característico es el reglamento, que debe ser conforme a la ley, los tratados y la Constitución. También hay fuentes terciarias que están subordinadas a la Constitución, a los tratados y a la ley, y que además deben respetar lo establecido por las fuentes secundarias; el ejemplo característico de las mismas es la costumbre praeter legem.

4.2 Las fuentes Formales el ordenamiento jurídico Mexicano.

En este caso, estas fuentes constituyen el proceso de creación de las mismas, pues como su nombre lo indica, son los procedimientos (formalismo) de donde surgen las leyes. Atendiendo a lo que establece el artículo 14 de nuestra constitución Federal, así como los criterios existentes por la suprema corte de justicia de la nación, se consideran como fuentes formales del derecho las cuales en un sentido estricto se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. **La Constitución.**

En el Estado Constitucional, la ley y otras fuentes primarias, secundarias y terciarias, se encuentran sometidas a la Constitución. En México, el Artículo 133 de la Constitución establece que:

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

La norma Constitucional establece el principio de supremacía Constitucional. Así como también la jerarquía de las normas en el ordenamiento mexicano.

La Constitución como fuente del derecho implica dos cuestiones: La primera es la función constitución como fuente de fuentes es decir el vértice de las normas de validez y unidad de todo un ordenamiento y la segunda que entiende a la Constitución como fuente del derecho en sentido estricto, en razón de que contiene normas materiales, verbigracia sobre derechos humanos o fundamentales. Directamente aplicables por las autoridades a diversas relaciones jurídicas.

La obligatoriedad de la Constitución como norma suprema no puede buscarse en otra norma previa, porque esa sería la misma Constitución. Esta obliga y es vinculante porque posee legitimidad. Esto es porqué ha sido reconocida por gobernantes y ciudadanos como la norma jurídica suprema. Ese reconocimiento deviene en los Estados democráticos de los contenidos normativos de la propia constitución y del procedimiento democrático de su aprobación; entre otros, la creencia de que el origen y fin del poder público y del orden normativo reside en la soberanía popular, el establecimiento y garantías a los derechos humanos, la promoción a los procedimientos democráticos, la división del poder, etcétera.

2.- Los Tratados.

De acuerdo con los artículos 89, fracción X; 76 fracción I, y en relación con el numeral 133 de la Constitución Federal, los tratados Celebrados por el Presidente y que sean ratificados por el Senado son parte del ordenamiento Nacional. Actualmente son una de las fuentes más importantes del sistema jurídico. Ello es consecuencia de la crisis de la Soberanía que se vive en muchos países del mundo y del fenómeno de la globalización que también impacta al derecho. La concepción de los Estados nacionales que los entendía como fortalezas cerradas sin vínculos con el exterior ha quedado superada. Lo anterior debe vincularse a otras discusiones, en torno a sí, por ejemplo, la cámara de diputados debe intervenir en la ratificación de los tratados o de ciertos de ellos, para darle mayor legitimidad a los mismos.

Las características y limitaciones de la doctrina tradicional de las fuentes del Derecho han provocado que se olvide, injustificadamente, a los tratados internacionales como una de sus fuentes formales directas más importantes. Pero, ¿qué es un tratado? Por tal se entiende, el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y tutelado por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

El tratado es un acto jurídico que genera normas asumidas voluntariamente por los Estados o los organismos internacionales que los llevan a cabo. Los sujetos de estos son, principalmente, los Estados y las organizaciones internacionales, ambos tienen el carácter de personas jurídicas colectivas que actúan a través de personas físicas que

los representan. Por el número de sus contratantes se clasifican en bilaterales y multilaterales, cuando los sujetos que en ellos intervienen son, respectivamente, dos o más. Hay tratados que se limitan a regular solamente cuestiones intergubernamentales (préstamos económicos, intercambio de funcionarios, profesionales, asesoría científica o técnica, etc.), pero otros sí trascienden a los ciudadanos de los Estados partes en cuestión.

Esto significa que generan normas que afectan de uno u otro modo la esfera jurídica de sus gobernados, por lo que el gobierno respectivo, con la firma y ratificación de dichos tratados, se compromete a incorporar esas normas a su propio sistema jurídico, de acuerdo con las formalidades y modalidades que exija cada Derecho positivo.

De esta manera, una norma de Derecho internacional se convierte en parte de la legislación de un país, adquiriendo la jerarquía que al efecto le otorgue su ordenamiento jurídico. A diferencia de la legislación nacional, la internacional no surge de un legislador interno, sino del acuerdo o manifestación de voluntades concordantes de los sujetos a quienes se otorga el ius tractati, o sea, la facultad de producir tratados o normas de Derecho Internacional de los que se derivan obligaciones y derechos. De esta facultad gozan, principalmente, los Estados y los organismos internacionales, aunque la misma se reconozca a otros sujetos de Derecho Internacional.

A partir de 1969, el procedimiento de la elaboración y formulación de los tratados internacionales entre Estados está regulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, los tratados entre organizaciones internacionales y entre éstas y los Estados, ha sido objeto de una Convención posterior, de cuya elaboración se encargó la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. El texto de esta otra Convención de Viena fue adoptado el 21 de marzo de 1986 y entrará en vigor una vez que, de acuerdo con su artículo 85, quede depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

Los tratados internacionales, como fuente formal directa de normas jurídicas, implican un doble proceso, el primero, se constituye por el conjunto de faces y requisitos formales que requiere su elaboración, negociación y firma. Tal proceso se rige por el derecho y la costumbre internacionales, tiene por objeto la creación de tratado internacional. El segundo, estaría integrado por el conjunto de etapas que implica el reconocimiento y la validación de ese acuerdo internacional por el derecho positivo de cada estado. Lo que conlleva a su incorporación al sistema jurídico del Estado en cuestión.

3.- La Ley.

En un sentido muy amplio la palabra ley designa a toda norma jurídica emanada del poder público, es decir, de los órganos del Estado. En un sentido estricto, la ley es la norma jurídica aprobada por el poder legislativo. La ley es una fuente creada por órganos del Estado, específicamente por los órganos del Poder Legislativo. Actualmente la ley ya no es la norma de la concordia, ese papel lo tiene la Constitución para los aspectos excepcionales, en los que se reconocen los Derechos Humanos, de los individuos, la forma de Estado y de Gobierno y las orientaciones axiológicas más importantes de las sociedades. Formal y materialmente las Constituciones son as normas que determinan la validez y la unidad del resto del ordenamiento.

Por estas y otras razones las leyes tienen un lugar subordinado a la Constitución en las sociedades contemporáneas y democráticas. Sin embargo la Ley sigue siendo una fuente importante del ordenamiento. En primer lugar, porque emana de Autoridades que han sido elegidas por elección popular a diferencia de muchas autoridades administrativas y judiciales que no cuentan para su designación con el respaldo directo de los ciudadanos. En segundo lugar porque la ley continua garantizando el principio de división de poderes e impide que otras Autoridades sin razón o justificación alguna constituyan derecho. En tercer lugar porque impide la arbitrariedad de las Autoridades vía el principio de legalidad. (Las Autoridades solo puede hacer lo que la ley les faculta). En cuarto lugar, porque existen ciertas materias que solo pueden ser normadas en la ley y no a través de otro género de fuentes, en México los delitos, las penas y las contribuciones impositivas solo pueden estar previstos en la Ley.

En quinto lugar la Ley se debe elaborar para evitar la aplicación retroactiva de las normas, conforme al numeral 14, primer párrafo de la Constitución, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna”. En sexto lugar, la ley previene contra las disposiciones privativas, aprobadas con el propósito de menoscabar derechos fundamentales de personas específicas. De acuerdo al Artículo 13 Constitucional. En séptimo lugar la Ley emana de un proceso deliberativo, público y abierto, superior a otros procedimientos normativos que carecen del nivel de deliberación, discusión, transparencia y apertura que tiene el procedimiento legislativo. En conclusión la Ley reconoce al Poder Legislativo su carácter representativo de los interese de la Nación, tal como lo establece el artículo 51 de la Constitución que establece que los Diputados son representantes de ella.

El procedimiento Legislativo Federal en México está compuesto por siete etapas de cumplimiento necesario para que la ley tenga en principio validez, pues todavía debe comprobarse si tiene correspondencia con la Constitución cuando es sometida a revisión Constitucional vía las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el Juicio de Amparo.

Las fases el proceso legislativo, son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia y el refrendo ministerial. Su fundamento Constitucional se encuentra previsto en los Artículos, 70, 71,72 y 92, y a nivel secundario en los numerales 3 y 4 del Código Civil que señalan las reglas de la iniciación de la vigencia de las Leyes.

1.- Iniciativa: Es la facultad que tienen determinados órganos del Estado para proponer ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley o Decretos. De conformidad a lo que establece el artículo 71 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

III.- A las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

El siguiente planteamiento versaría de la siguiente manera, ¿Dónde puede comenzar la formación de leyes y decretos y cuál es la excepción?

La formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cual cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. Artículo 72 h) de la Constitución Política Federal

2.- Discusión: Es el acto en virtud del cual el congreso de la unión (cámara de Diputados y cámara de Senadores) estudia y debate sobre la controversia o inconveniencia de la posible aprobación de la iniciativa, es decir literalmente discuten los puntos a favor y en contra del proyecto de ley que les ha sido presentado. La discusión se da tanto en la cámara de diputados como en la cámara de senadores de manera separada, pues primero se discute en una de ellas y si esta la aprueba, pasara a discusión a la otra cámara. La cámara donde se discute en primer lugar una iniciativa de una ley es llamada cámara de origen, y la que conoce en segundo término se le designa cámara revisora.

El primer párrafo del artículo 72 Constitucional establece: “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna delas Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”

“…Los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.” Artículo 72 de la Constitución Política Federal.

La fracción I del precitado Artículo 72 Constitucional prevé: “las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pase a la Comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara”.

3.- Aprobación: Consistente en que las cámaras aceptan un proyecto de ley, ya sea de manera total o parcial. Las votaciones en las cámaras de leyes o decretos deben ser nominales, es decir, uno por uno de los legisladores debe pronunciarse por el proyecto respectivo ya sea a favor, en contra o con una abstención, según reza la última parte del inciso C del Artículo 72 Constitucional. Las reglas sobre aprobación total o parcial se encuentran previstas en las fracciones D, E y G del mismo ordenamiento citado con anterioridad. Obtenida la aprobación en la cámara de origen, el proyecto deberá ser remitido a la cámara revisora para su discusión, y, en caso de ser también aprobada por esta, se enviará al representante del poder Ejecutivo.

4.- **Sanción:** es el acto por medio del cual el presidente de la República manifiesta su conformidad a través de su firma al proyecto de la ley aprobada por el poder Legislativo. En dado caso el presidente de la República no esté de acuerdo con el proyecto de ley aprobado por el congreso de la unión, podrá rechazarlo con la facultad que le confiere el artículo 72 de la constitución, llamado derecho de veto, y se encuentra previsto en las fracciones A,B y C del Artículo 72 Constitucional. En cuyo caso la iniciativa será devuelta a la cámara de origen con las observaciones que el ejecutivo haya realizado para que sean discutidas.

5.- Promulgación: Es el reconocimiento formal por parte del ejecutivo de que la Ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida. (Fracción C Art.72 Const.)

6.- Publicación: Es el acto por el cual la ley ya aprobada por el Congreso, sancionada y promulgada por el Ejecutivo se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación y en los Estados en los diarios o gacetas oficiales. Sin la publicación la ley no puede entrar en vigencia. En el sistema Federal el "Artículo 120 de la Constitución precisa que los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes Federales".

7.- Iniciativa de la vigencia: Se refiere al momento que en la ley debe empezar a aplicarse de manera obligatoria. Como consecuencia del proceso La ley, es la norma jurídica general abstracta, obligatoria y coercible. Así, se ha llamado leyes en sentido formal a las normas aprobadas por el Poder Legislativo mediante los procedimientos autorizados por ellos por la constitución, y leyes en sentido material a las normas generales. En el Derecho Mexicano existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico .El primero se da cuando la ley en sus artículos transitorios no señala fecha precisa para la iniciación de la vigencia. En ese caso el artículo 3º del código Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) establece la regla general de que la ley entrara en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. El sistema sincrónico se instituye en el artículo 4º del citado ordenamiento civil, la determinación precisa que el legislador hace de la fecha en que se debe regir una ley con tal de que la publicación haya sido anterior.

En ambos sistemas, el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entre en vigor recibe el nombre de *vacatio legis*. Este plazo se propone en atención a los destinatarios, para que estén en condiciones de conocer la ley y de cumplirla. Lo anterior es muy relevante porque la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento.

4. La Jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, en una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Consiste en el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales., cumple una doble función porque además de generar normas jurídicas en sentido estricto realiza un fin principal: ser coadyuvante tanto de la formación de las normas jurídicas como de su

aplicación por partes de los mismos jueces los profesionales del derecho y los particulares.

De acuerdo con la sistemática jurídica es posible que un conjunto de sentencias similares con determinadas características y que cumplan con ciertos requisitos formales se conviertan de norma individual en norma general, esto es, obligatorias no solo para los sujetos a quienes afecto la decisión jurídica de cada caso concreto, sino también para otros que no intervinieron en el proceso jurisdiccional que tuvo como consecuencia dicha decisión. En México la jurisprudencia tiene carácter obligatorio cuando se produce en los términos que establece la ley, el fundamento de la obligatoriedad se encuentra previsto en el Artículo 94 de la Constitución Federal, que literalmente se reproduce:

"…La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación y los plenos de circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución…"

El artículo 99 del precitado ordenamiento, en lo conducente establece:

"…Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos en que señale la ley , para que el pleno de la suprema corte de justicia de la nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer ,las resoluciones. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos".

Al respecto, el artículo 107 Fracción XIII, de la ley citada con antelación, establece el procedimiento genérico de contradicción de tesis:

"…XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Es importante conocer cómo se crea, se interrumpe y cómo se modifica la jurisprudencia en el derecho nacional. Esto es lo que comúnmente se denomina jurisprudencia y que en el derecho positivo mexicano tiene un doble origen de acuerdo con la Ley de Amparo, ordenamiento que instaura sus requisitos formales, Conforme al Artículo 215 de la ley en comento, la jurisprudencia se establece:

1.- Por Reiteración de Criterios.

2.- Por Contradicción de Tesis.

3.- Por Sustitución.

La jurisprudencia que establezca *la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan *los Plenos de Circuito* es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan *los Tribunales Colegiados de Circuito* es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(Artículo 217 L.A.).

De acuerdo al numeral 218 de la Ley de Amparo, "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

I.-El título que identifique el tema que se trata;

II.-El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III.-Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV.-Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta;

V.-Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis".

2.- Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.

La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia. (Artículo 225 L.A.).

Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I.- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II.-El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declarar la inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. (Artículo 226 L.A.)

Artículo 227.- La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

a).- Interrupción de la Jurisprudencia.

Cuando se pronuncie sentencia en contrario la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán

expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa. (Artículo 228 L.A.).

Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. (Artículo 229 L.A.).

3.- Jurisprudencia por sustitución.

El Artículo 230 de la Ley de Amparo indica: "La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I.-Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II.-Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III.-Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley".

a).-Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Artículo 231. Cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I.-La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II.-Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

5.- El Reglamento.

Según Gabino Fraga, el "reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de su facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo". Se trata de un acto de carácter administrativo que emana generalmente de una autoridad administrativa y es un medio para la ejecución de las leyes. Se discute doctrinalmente si el reglamento puede ser considerado como la ley, expresión de la voluntad popular o si es solo expresión de la voluntad de los administradores. En todo caso lo que habría que señalar es que la ley se expide en el ejercicio de una soberanía más radical y que el reglamento se expide en virtud de una competencia más limitada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República, prevista en el artículo 89, fracción 1, de la Constitución, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, tal como ocurre en materia de delitos o de impuestos, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por su lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentario no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances

de la disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Los reglamentos desenvuelven la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no pueden ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos ni contradecirla.

Es importante señalar que la facultad reglamentaria, por principio general, salvo las excepciones que la Constitución establece, no puede tener por objeto preceptos de la propia Constitución General, pues la reglamentación de estos incumbe al Poder Legislativo a través de las leyes reglamentarias u orgánicas. El artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución le concede al Ejecutivo la facultad de reglamentar directamente –Sin que exista ley previa- la utilización y extracción de las aguas del subsuelo, y el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución faculta al Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente, a dictar disposiciones generales en materia de salubridad.

La Constitución establece en el artículo 92 que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Al igual que las leyes y otras disposiciones, los reglamentos deben ser publicados, para que se conozcan y sean cumplidos, en los diarios y gacetas oficiales, según lo prevén los artículos 3 y 4 del Código Civil para la Ciudad de México.

No solo el Ejecutivo tiene la facultad reglamentaria. Existen otras instancias, poderes, órganos y niveles del gobierno que emiten reglamentos o disposiciones generales que no tienen carácter de ley. Por ejemplo, el artículo 94, parrados quinto, sexto y séptimo de la ley fundamental dan competencia a diversos órganos del Poder Judicial para emitir disposiciones generales y acuerdos generales en el ámbito de sus competencias. El congreso general y las legislaturas de los Estados emiten reglamentos de organización, funcionamiento y debates.

6. - Costumbre.

Para entender la costumbre como fuente del derecho, se debe partir de dos elementos, la idea de hábitos sociales, es decir, de conductas habituales o reiteradas, y el sentido objetivo de dichas acciones o conductas.

En principio, debe distinguirse la Costumbre de los meros hábitos. No todo comportamiento repetido genera una regla de conducta (una norma), ni toda regla de conducta llega a convertirse en costumbre jurídica. Hay acciones que se reiteran constantemente en la sociedad pero que por su naturaleza son irrelevantes para

parámetros de conducta, es decir acciones de las que se pueda destacar su corrección o incorrección moral. Así, verbigracia, por más que un buen hábito ejercitarse físicamente todos los días y por más extendida que sea su práctica y aceptación social, ésta no es considerada una norma de conducta.

Otros hábitos sí llegan a convertirse en normas de los otros sistemas de conducta que conviven con el Derecho, tal es el caso de los convencionalismos sociales (las reglas de etiqueta, de urbanidad, etc.) o de ciertos preceptos religiosos (como el asueto, el ayuno o la asistencia a ceremonias religiosas en días determinados).

Cuando un individuo repite un mismo modelo de conducta frente a circunstancias semejantes, decimos que tal modelo de conducta constituye en él un hábito. Cuando un grupo o comunidad de individuos comparte el mismo hábito a lo largo del tiempo, nos sentimos inclinados a aceptar la existencia de una costumbre. Cuando una costumbre provoca que los intereses de las personas se adecuen a ella, de modo tal que las conductas divergentes lesionan expectativas y generan quejas, nos parece razonable hablar de una norma consuetudinaria. Cuando esta norma es efectivamente reconocida por los jueces u otros órganos del poder coactivo comunitario como fundamento de sus decisiones, ya no tenemos duda alguna, nos hallamos ante una norma jurídica consuetudinaria.

La costumbre entonces es la repetición de acciones al interior de una sociedad que dada su reiteración, aceptación y permanencia van adquiriendo fuerza normativa, apareciendo como obligatoria. Para tener relevancia jurídica debe ser reconocida forzosamente por el Derecho como fuente supletoria y delegada. A la costumbre jurídica se le asignan dos elementos constitutivos esenciales: uno es la duración y repetición de una conducta en el tiempo (consuetudo inveterata) y, el otro, la opinión generalizada respecto de la obligatoriedad jurídica de esa conducta (opinio juris seu necessitatis).

Estos elementos relevan que a la costumbre no la hace sólo la repetición, sino la consideración de su obligatoriedad, de su relevancia moral.

La obligatoriedad que se le otorga a la norma consuetudinaria adquiere con su integración al Derecho, validez jurídica, por tanto, obligatoriedad jurídica, la eficacia que garantiza la coercibilidad. La doctrina reconoce diversas clases de costumbres. Ofreceremos aquí la clasificación que expone Ignacio Galindo Garfias.

a). La costumbre interpretativa (secundum legem**)** cuya función es simplemente instrumental, para fijar precisar el alcance de un texto legislativo, en los casos en que el precepto puede dar lugar a confusiones.

b). La costumbre supletoria (praeter legem) que actúa como fuente de derecho, a falta de la ley escrita, para completar o llenar los vacios del derecho legislativo y finalmente.

c). La costumbre contraria a la ley (contra legem) que aparece en abierta oposición a disposiciones legislativas expresas. Las costumbres contra legem pueden contrariar un texto legal, creando su inaplicable por desuso (desuetudo), o costumbre derogatoria.

En la actualidad el valor de la costumbre jurídica, para muchos autores descansa fundamentalmente en el apoyo y respaldo que a la misma dan las normas legales. Como se sabe, en materia penal, la costumbre no es fuente de derecho, porque los delitos y las penas deben estar previstos en la ley, según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 14 de Constitución.

7.- Principios Generales del Derecho.

Por principios generales de derecho se entiende el conjunto de criterios orientadores insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador y al juzgador y, en su caso suplir las deficiencias o ausencias de la ley u otras fuentes formales. Tales principios se manifiestan como una típica fuente formal del derecho. La doctrina tradicional establece que los principios generales del derecho se deduce del propio sistema jurídicos de normas donde estos se encuentran, sea tacita, sea expresamente establecidos y se derivan de la lógica interna de dicho sistema.

Una concepción más plena de derecho de su creación y transformación, demanda fuentes de inspiración axiológicas e ideológicas que se gestan históricamente fuera del propio sistema jurídico y que necesariamente lo condicionan por lo tanto estos no solamente son las reglas inferidas del propio ordenamiento jurídico, sino también el conjunto de valores que funcionando ahora si como fuente de derecho, sirven de inspiración al legislador y al juzgador. Son verdades jurídicas notorias que aun cuando no se encuentran escritas de manera expresa en la ley, se desprenden de su interpretación por ser las líneas directrices en las que gira el derecho.

En efecto el Artículo 14 Constitucional establece que a falta de disposición expresa de la ley, las sentencias definitivas de carácter civil se fundaran en los principios generales de derecho, por ejemplo: el que es primero en tiempo es primero en derecho, nadie está obligado a lo imposible, lo hecho entre unos no puede causar o producir efectos para otros.

8.- Doctrina.

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias afirma que la doctrina está constituida por la actividad de investigación, sistematización e interpretación del derecho que hacen los jurisconsultos en sus obras. Asimismo nos refiere que. La historia del derecho nos enseña que frente a la regla jurídica, la mente humana ha elaborado e ideas, construcciones jurídicas que han sido expuestas en las obras de los estudiosos del derecho, cuando tratan de conocer las normas dictadas o establecidas en la ley escrita o de la costumbre y también con la finalidad de enseñar los errores en que ha ocurrido el legislador al prescribir una determinada conducta, a fin de orientar nuevas resoluciones para lo futuro.

Eduardo García Máynez también hace referencia a la doctrina y nos ofrece la definición siguiente. Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

En síntesis, la doctrina en el discurso de los juristas cuando adoptan como referente las normas del derecho positivo, en el metalenguaje con que los estudiosos del derecho exponen lo que a su parecer es el sentido autentico de las normas del derecho objetivo.

9. - Normas Jurídicas Individualizadas.

Desde Kelsen ha quedado en evidencia que el derecho de un país, además de la ley .la costumbre o la jurisprudencia, también se integra por normas individualizadas que son consecuencia de la aplicación e interpretación de normas de carácter más general, Por ende son aquellos actos de autoridad o de los particulares que efectivamente generan normas jurídicas, pero no de aplicación general como la ley, los tratados internacionales y la costumbre sino individualizadas o intérpretes. Así como la Legislación se origina de un proceso formal, denominado legislativo, las normas jurídicas individualizadas se elaboran a través de actos-de autoridad no legislativa o de la voluntad de las partes- que implican un proceso del mismo tipo.

Tal es el caso tanto de las resoluciones administrativas (por el que la autoridad de ese orden resuelve en torno a derechos y obligaciones de los particulares en asuntos relacionados con la administración pública), de las sentencias u otras resoluciones judiciales (es decir, los actos procesales por lo que un Juez o un Tribunal –la autoridad judicial- resuelven ya un litigio –un conflicto de intereses conforme a derecho- o atienden las necesidades del desarrollo de un juicio); como de los actos jurídicos realizados por los particulares (convenios o testamentos verbigracia).

De las resoluciones administrativas o judiciales y actos de particulares se derivan normas jurídicas cuya característica no es la de su aplicación general, sino la de dirigirse solo a personas jurídicas determinadas a quienes afecta en particular, o a aquellas otras personas físicas o morales que voluntariamente decidieron acordar determinados derechos y obligaciones en función por ejemplo, de un contrato de compraventa. Por constituir dichos actos de autoridad normas que individualizan la afectación, han recibido el nombre de normas jurídicas individualizadas.

Los actos de autoridad y particulares generan normas jurídicas porque estas, al producirse bajo las formalidades que el sistema jurídico establece (por eso son fuentes formales también) adquieren validez, es decir obligatoriedad jurídica al igual que las normas generales por la legislación y por la costumbre jurídica gozan de la garantía con que el derecho asegura la eficacia de sus normas, ósea con la posibilidad de hacer posible su cumplimiento. Así cuando el Juez emite una sentencia, lo que hace es elaborar, conforme a la ley, es decir de acuerdo con normas jurídicas generales normas jurídicas individualizadas.

UNIDAD II "EL ESTADO Y LA DIVISION DE PODERES."

CAPÍTULO 5.- ELEMENTOS DEL ESTADO

Cuando la nación nace a la vida política, es decir, cuando entre los individuos del grupo social que la forman se establece una diferenciación, convirtiéndose unos en gobernantes y quedando el resto en gobernados, se dice que la Nación se ha convertido en Estado. El fenómeno de la autoridad implica el poder de una persona, o de un grupo de personas, que se ejerce sobre los demás. La autoridad es un elemento del Estado. Este, por tanto, será un grupo social en el que existe un poder; pero dicho grupo necesita para su existencia de un espacio, de un lugar donde asentarse: el territorio.

El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio. Tal definición revela que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder.

El Poder político mantiene y garantiza el orden jurídico, que de este modo se transforma en derecho positivo. Por ello se ha escrito que el Estado es la fuente formal de validez de todo el derecho, pues sus órganos son quienes lo crean -a través de la función legislativa-o le imprimen tal carácter- por la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

5.1.- La Población.

Es el conjunto de personas que viven dentro de un territorio geográfico determinado y que se encuentran sujetas al poder del Estado por el hecho de pertenecer a éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto. De la actividad Estatal. La doctrina que ahora exponemos tiene su antecedente en la distinción, esbozada por Rousseau, entre súbdito y ciudadano. En cuanto súbditos, los hombres que integran la población háyanse sometidos a la autoridad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado.

La calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada supone necesariamente, en quienes la poseen, el carácter de personas y, por ende, la existencia, a favor de los mismos, de una esfera de derechos subjetivos públicos.

El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal. Las facultades que lo integran son de tres clases, a saber:

1. Derechos de libertad.
2. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado a favor de intereses individuales.
3. Derechos políticos.

Temas que en su momento se abordaran para su estudio, concretándose a su designación para identificar los Derechos Subjetivos que tiene la persona frente al Estado.

5.2.- El Territorio.

Es la porción material donde el gobierno ejerce sus poderes y en el que cada estado está limitado a ejercer dichos poderes (Artículo 42 constitucional).La significación del territorio se manifiesta, según George Jellinek (doctor en filosofía y derecho nació en Leipzig, Alemania en 1852) en dos formas distintas, “una negativa, positiva la otra. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal”.

5.3.- El Poder.

El tercer elemento constitutivo del Estado es el poder. Según el Diccionario de política y administración pública “el poder es una capacidad real □□que puede ser legítima, autoritaria, violenta, manipuladora□□ de mandar de manera definitiva y eficaz e imponer obediencia”. En términos cortos, el poder es la capacidad de hacerse obedecer; es la potestad que tiene el Estado para hacer cumplir su voluntad a través de sus órganos de gobierno; es a éste a quien le corresponde imponer una línea de conducta a los gobernados.

El poder del Estado no es arbitrario, está sometido a las normas jurídicas y por ello se le caracteriza como Estado de derecho. En teoría, este debe apoyarse en leyes constitucionales creadas por el pueblo o por quienes lo representan. El poder del Estado es supremo o soberano pues no hay poder alguno que esté por encima de él, por lo que se afirma que el poder estatal se erige por encima de cualquier otro. Por consiguiente, se pude afirmar que la soberanía es la potestad de autodeterminación sin límite, es decir, que es la facultad de gobernarse a sí mismo.

Ahora bien, en un primer momento, la soberanía del Estado reside en el poder que tiene para hacer cumplir sus determinaciones ante cualquier otra entidad (incluso ante otros Estados), pues su calidad de soberano le permite tomar decisiones sin límite alguno y sólo pierde esta facultad cuando deja de ser independiente, ya sea porque ha sido conquistado militarmente por otro Estado porque económicamente depende de otras entidades políticas. Resulta conveniente establecer que se entiende por gobierno ya que suele confundirse con poder y sustentado por algunos juristas como otro elemento del Estado.

Gobierno: Es la institución formada por una persona o conjunto de personas que se encargan de vigilar el exacto cumplimiento de las normas jurídicas ejercitando en forma conveniente la soberanía, estableciendo y conservando las relaciones con los otros estados.

Para algunos Autores el sistema jurídico es considerado a su vez otro elemento de la organización Estatal. Se expondrá de manera concreto para establecer las notas características que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado.

El sistema jurídico, se considera otro elemento del Estado, es el conjunto de leyes jurídicas que determina los principios, la estructura, el funcionamiento y la organización estatal. En efecto, el sistema jurídico no sólo convalida la actividad de Estado, sino que la organiza y le permite un funcionamiento ordenado y eficaz.

CAPÍTULO 6.- EL SISTEMA DE GOBIERNO.

El término **forma de gobierno o sistema de gobierno,** en general, hace referencia al modelo de organización del poder constitucional que adopta un Estado en función de la relación existente entre los distintos poderes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (Art. 40 Constitucional).

México es un **país republicano**, por lo que el poder radica en el pueblo. Al respecto la Constitución Federal establece: La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno. (Art. 39 Constitucional.)

El Estado mexicano es ***Representativo,*** *esto* significa que los órganos estatales actúan en representación del pueblo y es mediante los órganos del Estados que el pueblo gobierna.

Es ***Democrático***. El pueblo es quien gobierna, es quien tiene el poder y éste se instituye para su beneficio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (Art. 41 Constitucional).

Es ***Federal*** porque está integrada por entidades federativas (Estados) que se unen entre sí para formar una nueva persona jurídica que es la Federación (Estado Nacional), en este régimen el gobierno se ejerce conjuntamente por un gobierno general, que tiene autoridad en todo el país, y por gobiernos locales, cuyo poder está limitado a determinada región. Los gobiernos locales gozan de libertad, restringida por el pacto que han celebrado al agruparse y que la Constitución Federal reglamenta.

División tripartita de poderes.

El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Art. 49 Constitucional).

6.1 EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, es el encargado de formular las leyes que nos rigen. Se deposita en un Congreso General, conocido como Congreso de la Unión y que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (Art. 50 Constitucional). Ambas cámaras tiene el mismo poder, puesto que representan igualmente al pueblo de México.

- ***Cámara de Diputados***

Está constituida por representantes del pueblo electos de acuerdo con principios de representación distintos, a saber, habrá un propietario y un suplente, la duración del cargo será de tres años. (Art. 51 Constitucional).

Los diputados según el Artículo 52 Constitucional, pueden ser de dos tipos: 300 de ellos son electos por el principio de votación mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales que se votan en circunscripciones plurinominales.

Artículo 55 Constitucional. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con

residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

- ***Cámara de Senadores***

Está constituida con los representantes de los Estados de Federación.

Según los artículos 56 y 57 Constitucional, ésta debe incluir a cuatro senadores por cada uno de los 31 Estados más la Ciudad de México. Por tanto, el total de representantes es de 128 senadores; su encargo es de seis años y hay un propietario y un suplente.

Artículo 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

6.2 EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, al que se le denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (Art. 80 constitucional.)

De acuerdo al artículo 83 Constitucional el cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene una duración de 6 años, una vez que un ciudadano ha desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente o con carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 86 Constitucional. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87 Constitucional. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.3 EL PODER JUDICIAL FEDERAL

La función jurisdiccional o judicial está encomendada a uno de los órganos del Estado, llamado Poder Judicial de la Federación.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en

Juzgados de Distrito. (Art. 94 Constitucional).

- **La Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

De acuerdo al artículo 94 Constitucional se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución**.**

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

- **Tribunal Electoral Federal**.

Art. 99 Constitucional. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

- ***Tribunales de circuito***

Los Tribunales de Circuito se dividen en: Tribunal Unitario de Circuito y Tribunal Colegiado de Circuito.

Conforme al artículo 97 constitucional la duración de los magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito será de seis años.

- ***Juzgados de Distrito***

Estos se integran por un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto;

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. (Art. 94 constitucional).

UNIDAD III "PRINCIPALES RAMAS DEL DERECHO"

CAPÍTULO 7.- RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO

7.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.

Constitución Política del Estado Mexicano

a) Concepto.
La constitución puede definirse a partir de dos aspectos: El material y el formal.

Si se parte del primero, se define como el conjunto de normas que regulan el sistema jurídico fundamental de un país. Ahora bien, el aspecto formal, se refiere al documento solemne en el que se estructura y consagra el sistema básico de un Estado. Una definición más general es la que se concibe a la Constitución como el conjunto de normas fundamentales y supremas que crea a la persona moral de derecho público denominada Estado y regulan los elementos que la constituyen, es decir, la población, el territorio y el poder.

También se puede definir como la Norma Suprema de una Nación, la Ley Fundamental que contiene los Principios Jurídicos Esenciales.

b) Clasificación
Existen varios tipos de constituciones. Uno de ellos es la constitución escrita, es decir, la que se ha elaborado de manera formal o textual en un documento solemne que consagra un orden jurídico fundamental, por ejemplo, la Constitución vigente en nuestro país.

Otro tipo, es la constitución no escrita que también se conoce como consuetudinaria, debido a que las normas jurídica que la conforman surgen de la costumbre o de los usos aportados por la comunidad, la cual les confiere la fuerza de la ley, y que son recogidos por el legislador para plasmarlos en el orden jurídico fundamental de un país, por ejemplo: la Constitución del Reino Unido.

Un tipo diferente es la constitución rígida, cuyo ordenamiento jurídico básico no puede ser modificado o reformado, salvo por medio de un riguroso procedimiento establecido por el mismo; por ejemplo, la Constitución Mexicana, según el artículo 135.

En otro extremo, se sitúa la constitución flexible, este puede definirse como el sistema jurídico fundamental que para ser reformado o modificado no necesita un medio o procedimiento especial. Tal es el caso de la Constitución del Reino Unido, que para ser modificada basta con una resolución de un Tribunal Superior de Justicia, o del Parlamento.

c) Partes de la Constitución
1.- Dogmática

La parte dogmática es la que establece los derechos mínimos de las personas o también conocidos como derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados y soportados por el orden jurídico mediante el establecimiento normativo de deberes y limitantes generales a los que deben ajustarse las normas jurídicas derivadas e interiores a favor de las personas, pues se traduce en derechos que el Estado debe satisfacer y son limitantes a los cuales debe apegarse, ya mediante una acción o una emisión. En la Constitución se identifica a la parte dogmática con las garantías individuales.

2.- Orgánica

La parte orgánica establece a los órganos superiores del Estado; determina los requisitos o métodos para la elección o nombramiento de sus titulares; establece sus facultades, funciones y competencias y determina los procesos de creación de las normas jurídicas.

Derechos Humanos y sus Garantías

Los Derechos Humanos y sus Garantías se encuentran en la parte dogmática de la Constitución, en donde se establecen los derechos mínimos de las personas, y las limitantes a que debe ajustarse el Estado en su actuación, ya sea mediante acciones o abstenciones.

Los Derechos Humanos y sus Garantías son aquellos derechos que la Constitución reconoce a favor de las personas frente al Estado y que se hacen exigibles y se garantizan mediante el juicio de amparo.

a) Clasificación:
Las Derechos Humanos y sus Garantías se clasifican en Derechos de libertad, igualdad y legalidad o seguridad jurídica

Derechos de Libertad:

Son los derechos constitucionales que toda persona tiene para realizar o no una conducta y obligan al Estado a no afectar la libertad individual, estos derechos están previstos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son:

- Libertad de procreación. (art. 4)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el establecimiento de sus hijos.

- Libertad laboral. (art. 5)

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señala.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligara a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

- Libertad de manifestación y derecho a la información. (art. 6)

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- Libertad de Prensa. (art. 7)

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que sea pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

- Derecho de petición. (art.8)

Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- Libertad de asociación y reunión. (art.9)

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidada u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

- Libertad de posesión y portación de armas. (art. 10)

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

- Libertad de tránsito. (art.11)

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regula sus procedencias y excepciones.

- Libertad religiosa. (art. 24)

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Derechos de Igualdad:

Consiste en los derechos de las personas a ser tratados de igual forma por el Estado, éstas se encuentran previstas en los artículos 1, 4, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos y son:

- Igualdad de las personas; prohibición de la esclavitud y de la discriminación. (art. 1)

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Igualdad entre el hombre y la mujer. (art. 4)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativa y honores hereditarios. (art. 12)

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

- Prohibición de leyes privativas, tribunales especiales y fuero personal. (art. 13). Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Derechos de Legalidad o Seguridad Jurídica:

Son los derechos que tienen las personas para obligar al Estado a que actúe con apego a los requisitos normativos que lo regulan y son exigibles cuando el Estado afecta o puede afectar a un particular no apegándose a la legalidad. Estas garantías se encuentran en las disposiciones donde se establece que las actuaciones de la autoridad deben ser con apego a la normatividad. Son principalmente dos los preceptos que las prevén y que tiene gran importancia en nuestro derecho. Los artículos son el 14 y 16 de nuestra Constitución.

- Legalidad: irretroactividad, audiencia y apego a la ley. (art. 14)

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad u de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y confot1lle a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

- Legalidad: fundamentación y motivación; orden de aprehensión: fragancia y urgencia; tiempo de retención; cateo; inviolabilidad de comunicaciones privadas; visitas de inspección; inviolabilidad de correspondencia y derecho a no alojar militares. (art. 16).

- Resulta relevante invocar lo concerniente a: **La reforma constitucional en materia penal.**

- El Estado mexicano, siguiendo la tendencia en América Latina, el 18 de junio de 2008 reformó su Constitución para modificar su sistema de justicia penal. Esta reforma tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en concordancia con los modernos procesos penales y con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos. El sistema acusatorio toma su nombre de la importancia que se le otorga a la acusación del ente persecutor que constituye un requisito esencial del sistema y sin la cual no se puede proceder al juicio oral.

El sistema acusatorio es el sistema procesal penal propio de los regímenes democráticos liberales, donde la libertad y la dignidad de los ciudadanos ocupan un lugar central en la protección que brinda el ordenamiento jurídico; se denomina acusatorio al sistema procesal penal caracterizado por separar las funciones de investigación y acusación de las de juzgamiento para asegurar la imparcialidad que debe regir el proceso. Es un sistema donde la acusación es fundamental y sin la cual no se puede llevar a cabo el juicio, de manera que la igualdad entre las partes procesales es una exigencia preponderante.

El objetivo principal del sistema acusatorio es servir de instrumento de tutela y garantía de los derechos procesales de las personas, en su carácter de imputadas o de víctimas. Esto quiere decir que sus objetivos apuntan a agilizar el procedimiento, optimizar la persecución del delito, eliminar la corrupción y reducir los costos. Todos éstos son sólo instrumentos para conseguir el verdadero fin que es ampliar el espacio de reconocimiento y ejercicio de los derechos y garantías de las personas.

A la luz de esta reforma germina la necesidad legal de implementar **la innovación constitucional en materia de derechos humanos.**

- El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal. La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte.

Derechos sociales:

Son las normas jurídicas que el Estado concede como garantía mínima a las capas mayoritarias pero económicamente débiles de la población, anteponiéndose al interés particular; comprenden los dos casos siguientes:

- El artículo 27 Constitucional, fracciones VII a la XX, regula el problema del campo y la tenencia de la propiedad agrícola, ya que la pequeña propiedad está limitada a 100 hectáreas o su equivalente en otros tipos de tierra. También establece formas de propiedad como la ejidal y la comunal; así mismo se agrega la reforma agraria y su ley orgánica, autoridades procedimientos y tribunales.

- El artículo 123 Constitucional, apartado A, regula las relaciones individuales de trabajo como condiciones, salario, jornada, vacaciones y demás prestaciones; relaciones colectivas de trabajo como contrato colectivo, sindicato, huelga y paros, tribunales, procedimientos, ley orgánica, capacitación y adiestramiento, seguridad e higiene, seguridad social, etcétera.

Resulta también necesario señalar que cada Estado como entidad federativa del país tiene su propia constitución política local.

a) Municipio libre.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio Libre. (art.115 Constitucional)

Lo que quiere decir que el pueblo ejerce su poder a través de un Gobierno Federal, que rige en todo el país y a través de Gobierno Locales.

Los Estados, en lo que se refiere a su organización y administración internas, son libres y pueden ejercer su Gobierno conforme a sus propias leyes; las cuales en ninguna forma deben ser contrarias a la Constitución General de la República.

La organización municipal tiene particular importancia por las ventajas que de ella derivan. El municipio es un ejemplo claro de la organización administrativa de carácter descentralizado; mediante él se pretende que los grupos de población tengan una mejor administración de sus intereses comunes, y, por tanto, una gestión más eficaz de los servicios públicos: mejores escuelas, mejor salubridad, servicios de aguas, alumbrado, caminos, obras materiales como mercados, jardines, parques públicos, etc.

El Municipio es la célula de la organización política y administrativa de nuestro país.

El Municipio tiene personalidad jurídica, de acuerdo con la cual posee derechos y obligaciones, tiene su propio patrimonio y posee órganos especiales que lo representan.

En cada Estado existe un número variable de Municipios, que forman la base de su organización política y administrativa.

Los Municipios están administrados por un Ayuntamiento, de elección popular directa, y se dividen, para su administración, en pueblos, rancherías, barrios, etc.

Los Ayuntamientos están integrados por un Presidente Municipal, que es el jefe del Ayuntamiento, y por un número variable de personas, llamadas regidores o munícipes, que colaboran con el Presidente Municipal en la administración del Municipio.

Las funciones de los Ayuntamientos, las obligaciones de los Presidentes Municipales y de los Regidores, los requisitos para ocupar dichos puestos, etc. están reglamentados por la Ley Orgánica Municipal de cada Estado de la República.

Los Ayuntamientos residen en las cabeceras de los Municipios. En cada Ayuntamiento habrá un Síndico, que es la persona encargada de promover todo lo necesario para el bien del Municipio y de la Hacienda Municipal.

En cada Municipio existe una oficina denominada Tesorería Municipal o Recaudación de Rentas, a cargo de un Tesorero Municipal, que es la persona encargada del manejo y administración de los fondos de la Hacienda Municipal.

Los Ayuntamientos pueden manejar libremente su propia Hacienda en todos los ramos de la administración pública, sometiendo a la aprobación de la Legislatura Local correspondiente sus propios presupuestos.

7.2 Derecho Penal

Es el conjunto de normas jurídicas de derecho público que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Elementos mínimos del derecho penal:

Los conceptos de delito, delincuente y pena forman la base de la ciencia penal, ésta no podría existir sin elementos fijos e inmutables sobre los cuales descanse.

1) El delito: Se produce dentro de la sociedad; mirándolo objetivamente se presenta como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos. Ahora bien, la convivencia está protegida y ordenada por la ley; en

consecuencia, el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito.
Podemos definir al delito como *un acto culpable, antisocial e ilícito, que es sancionado por la ley penal*. El código penal lo define como *un acto u omisión que sancionan las leyes penales (art. 7 Código Penal Federal.)*

Estas acciones u omisiones solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa.

Obra dolosamente el que conociendo que la conducta se tipifica como delito, o previendo como posible el resultado, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. (Art. 8 y 9 del Código Penal Federal en vigor).

2) El delincuente: Es el que cometió la conducta prevista por el legislador como delito.

3) La pena: La pena nace como reacción de la sociedad contra el crimen, es, en un principio, venganza individual, posteriormente venganza familiar, y más tarde, con la organización jurídica de la sociedad y la aparición del Estado, se convierte en una sanción social.
La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc. Pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social. El ejercicio de la acción penal, es un servicio público, de seguridad y de orden.

Se puede definir la pena *como el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos.*

Tipos de penas:

• Privativas de la libertad

•Penas preventivas

•Penas pecuniarias.

Se hace necesario ponderar la existencia del derecho sustantivo penal y del derecho adjetivo penal, lo cual cobra relevancia en razón de la implementación que se vive actualmente en el país del procedimiento penal acusatorio y oral, además del procedimiento penal de tipo tradicional, que sigue en aplicación.

7.3 Derecho Laboral.

Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación de libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social, o bien es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones laborales, con el fin de conseguir equilibrio entre patrón y trabajadores.

a) Artículo 123 Constitucional y sus apartados.

Dicho precepto legal señala: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley..."

No hay mejor explicación a este principio, que la expresada por el maestro Mario de la Cueva: "La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados uno y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene el derecho de exigir a sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta y el hombre, a su vez tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana".

Apartados del artículo 123 Constitucional.

Apartado A
Rige entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo. Es el fundamento para la Ley Federal del Trabajo. Determina la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje para la resolución de controversias.

Apartado B
Rige entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Es el fundamento para la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Se establece que los conflictos serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Ley Federal del Trabajo

Esta Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 Constitucional, Apartado A, de la Constitución.

La ley Federal del Trabajo cuenta con 1010 artículos relativos a: Relaciones Individuales de Trabajo, Duración de las relaciones de trabajo, Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, Rescisión de, las relaciones de trabajo, Terminación de las relaciones de trabajo, Condiciones de Trabajo, Jornada de trabajo, Días de descanso, Vacaciones, Salario, Salario mínimo, Normas protectoras y privilegios del salario, Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, Trabajo de las Mujeres, Trabajo de los Menores, Trabajos Especiales, Relaciones Colectivas de Trabajo, Huelgas, Riesgos de Trabajo, Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, Procuraduría de la defensa del trabajo, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; entre otros.

A su vez de esta ley se desprenden las leyes que regulan al IMSS y al ISSSTE de acuerdo a los apartados antes mencionados.

7.4 Derecho Fiscal.

Es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas a ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.

Se puede definir al Derecho Fiscal como el "Conjunto de disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, Entidades Federativas o Municipios, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos."

Para poder operar y ejercer su función pública, el Estado requiere de ingresos, los que son obtenidos mediante contribuciones que se impone a los particulares, así como para la realización de otras actividades.

En nuestro país, las contribuciones tienen su fundamento en el artículo 31 constitucional, las contribuciones clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aportaciones de seguridad social.

a) Impuestos

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2° fracción I define que el impuesto son las contribuciones establecidas en la ley que debe pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por dicha disposición legal.

Una de las notas características de los impuestos es que son obligatorios y no se recibe una prestación inmediata por el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria cuando los paga, pues los ingresos que obtiene el fisco por esa contribución se revertirán a la población por medio de obras públicas o servicios públicos para la comunidad.

Se entiende entonces que el impuesto es *"el que está a cargo de personas físicas o morales que se ubican en el hecho imponible sin recibir prestación inmediata".*

b) Aportaciones de seguridad social

Dichas aportaciones las define el artículo 2, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

"como las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien de forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el Estado. "

c) Contribuciones de mejoras

Artículo 2 (C.F.F.) Fracción III. Contribuciones de mejoras: *"son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. "*

d) Derechos

Artículo 2 (C.F.F.) Fracción IV Derechos: *"son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público ",* excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

e) Créditos fiscales

Artículo 4. (C.F.F.) Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al servicio de administración tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

CAPITULO 8.- RAMAS DEL DERECHO PRIVADO

8. 1.- DERECHO CIVIL

Se define como el *conjunto de normas que rigen las relaciones de los particulares entre sí y de aquéllos con el Estado, actuando este último sin su carácter de ente soberano*.

Esta rama del derecho no solo es una disciplina jurídica más, sino que constituye la columna vertebral del derecho. Se ocupa del hombre desde su concepción hasta su muerte.

Debido a que acompaña a la persona durante toda su vida y las relaciona con su núcleo inmediato: su familia, y también con su núcleo mediato: la sociedad. Esta disciplina tiene también como fin el estudio y la regulación de los bienes. Además, a través del Derecho Civil se estudian las Obligaciones, que son el andamiaje sobre el que se sostiene el derecho.

a) ***Personas, atributos****.*
Se entiende en derecho por personas a todo ser capaz de ser titular de derechos o sujetos de obligaciones, existen dos tipos de personas las morales y las físicas, las primeras representan a una colectividad que adquieren unidad y cohesión, es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil. Las segundas representan al individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

Los atributos de las personas físicas, jurídicas o individuales, son los siguientes:

Capacidad, Nombre, Domicilio, Estado Civil, Patrimonio, Nacionalidad.

Los atributos en las personas jurídicas colectivas o personas morales son: Capacidad,

Razón social o denominación, Domicilio, Patrimonio, Nacionalidad.

Capacidad. - Es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, actitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Distinguimos la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio, en que la primera es la aptitud de todo ente para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; se señala como atributo esencial e imprescindible de toda persona. En cuanto a la capacidad de ejercicio, es la aptitud de la persona para hacer valer por sí misma sus derechos y cumplir por sí misma sus obligaciones.

2. Nombre. - Es el vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona, sirve para individualizarla. El nombre patronímico o apellido ligado al nombre de pila, determina en cada sujeto su identificación personal. El nombre de pila no está sujeto a ninguna norma jurídica, en cambio el apellido se halla ligado con la situación legal de la persona. El apellido se adquiere debido a la filiación consanguínea o a la adoptiva.

3. Domicilio. - Nuestro Código Civil Federal establece en su artículo 29 que "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar donde tiene el principal asiento de su negocio y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

De acuerdo al artículo 33 del citado Código, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

4. Estado civil. - El estado civil de una persona es la relación concreta que guarda en relación con la familia, al incorporar a una persona a un determinado grupo familiar, puede tener el estado de cónyuge, derivado de las relaciones de matrimonio o el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. El artículo 39 del Código Civil Federal establece "el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

5. Patrimonio. -Se define como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una universalidad de derechos.

6. Nacionalidad. - Es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece. El nacional, en relación con un país determinado, es la persona que ha nacido en él y la que adquirido en el mismo la naturalización. Dentro de este tema tiene importancia precisar quiénes son mexicanos por nacimiento, quiénes lo son por naturalización, cuándo se pierde la nacionalidad mexicana y quiénes pueden naturalizarse mexicanos, Las bases de estos preceptos se encuentran en los artículos 30 y 37 de nuestra Constitución.

b) ***Matrimonio****.*

El matrimonio ha evolucionado desde lo que fue la promiscuidad primitiva, pasando por el matrimonio, por grupos, por rapto, por compra, hasta llegar a lo que hoy conocemos como contrato de matrimonio que es consensual y solemne.

El considerar al matrimonio como un contrato civil tiene su antecedente en el Código Civil francés, llamado Código de Napoleón; en nuestra Constituciones de 1857 y 1917 también se considera el matrimonio como un contrato, lo cual se plasma por supuesto, en las Leyes de Reforma al establecer la separación entre la iglesia y el Estado.

Actualmente el tema de Matrimonio está en constante análisis jurídico, social y religioso. El centro del debate es el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que hay que tomar en consideración que cada entidad federativa tiene su propia postura al respecto, reflejada en la mayoría de los casos por la forma en que la figura se encuentra regulada en sus respectivos Códigos Civiles.

El 29 de diciembre de 2009 se publicó en la *Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)* el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código Civil de Procedimientos Civiles en el que se aprueba la celebración de los matrimonios homosexuales.

El objetivo de dicha reforma fue, por un lado, reconocer una situación de hecho muy común en la ciudad de México, las uniones homosexuales, y reconocer un derecho por el cual la comunidad lésbico-gay había luchado por mucho tiempo, y por otro lado, el brindar una protección completa a las parejas homosexuales, protección que no fue alcanzada con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Dicha reforma es acorde con una tendencia legislativa a nivel internacional, pues son ya varios países los que han reconocido, por vía legislativa o vía jurisprudencial, las uniones entre personas del mismo sexo.

Con dicha reforma, la ciudad de México se constituye en la primera entidad en América Latina en aprobar los matrimonios homosexuales.

Actualmente los medios de información han expuesto como noticia que el Presidente de la República enviará una iniciativa de reforma constitucional para formalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional.

En general los efectos que el Matrimonio trae para los consortes son:

• El derecho a una vida en común, con la obligación de cohabitar.
• El derecho a la relación sexual, con el debido respeto correspondiente.
• El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa de cada uno de los cónyuges.
• El derecho y la obligación de dar alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Para que el matrimonio se pueda celebrar, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

Consentimiento (por mutuo acuerdo y voluntad).

Solemnidad (debe celebrarse ante el juez del registro civil)

Capacidad (mayor de edad o con 16 años con autorización de los padres),

Formalidad (solicitud de matrimonio, documentos requeridos, levantamiento de acta de matrimonio)

Ausencia de impedimentos (que no exista parentesco, vicios de consentimiento, falta de aptitud física, delito, etc.)

e) ***Divorcio****.*

El legislador ha creado la institución del divorcio.

La palabra divorcio encuentra su etimología en el verbo latino *divertere,* que entraña que cada cual se va por su lado.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

No sólo alude la Ley al efecto de la disolución del vínculo conyugal, consecuencia del divorcio, sino que se deja en aptitud a los cónyuges de contraer otro matrimonio.

Actualmente algunos Estados, entre ellos Tamaulipas, regula el Divorcio Unilateral, al establecer lo siguiente:

Artículo 248 del código civil de Tamaulipas.- "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo…"

d) ***Tutela***

De acuerdo al artículo 449 del Código Civil Federal "el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley."

Es una institución protectora que defiende y protege a los y a los menores de edad.

e) ***Adopción***

Es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil el que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legitimas.

El artículo 390 del Código Civil Federal señala los requisitos para poder adoptar y estos son: " el mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

• *LA ADOPCIÓN PLENA.*

Artículo 410 C.C.F. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

f) ***Patria potestad***

Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de su obligaciones como tales.

Desde épocas remotas, el padre ejercía una autoridad completa sobre los hijos y la familia en general, ese poder del padre sobre los hijos se le llamó patria potestad. En el derecho romano la patria potestad consistía en el poder que tenía el jefe de familia sobre sus hijos, poder que se traducía en un derecho de vida o muerte, abandonar a los hijos o venderlos.

La evolución de esta institución hace que en nuestros días la patria potestad se reduzca a deberes y obligaciones, quedando el deber de educar a los hijos corrigiéndolos mesuradamente, de tal manera que aquel poder absoluto del pater familia se ve menguado y sólo conserva el nombre como un signo de respeto que los hijos deben prodigar a sus padres.

8.2 DERECHO MERCANTIL

Es una rama del Derecho Privado que regula el conjunto de normas relativas a los Comerciantes en el ejercicio de su profesión a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de las relaciones de éstos.

CAPITULO 9 "CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES"

9.1.-SUPUESTOS Y HECHOS JURÍDICOS.

Las normas jurídicas genéricas encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas, respectivamente, imponen y otorgan. Encontramos aquí una diferencia capital entre los supuestos morales y jurídicos. Los primeros condicionan la producción de deberes., los segundos, al realizarse, engendran deberes y derechos.

Hemos definido *el supuesto jurídico* como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma.

a).- Supuestos jurídicos simples y complejos: los primeros están constituidos por una sola hipótesis., los segundos se componen de dos o más supuestos simples. Como ejemplo de aquellos citaremos la mayoría de edad o la muerte de las personas., de éstos, el homicidio calificado.

En el caso del homicidio calificado, el supuesto jurídico complejo, encierra las siguientes hipótesis:

1.-El homicidio.

2.-La premeditación.

3.-La alevosía.

4.-La ventaja.

5.-La traición.

b).-Hechos jurídicos Dependientes e Independientes: definiremos los primeros como aquellos en relación con los cuales vale la ley de que sólo pueden existir como partes de un todo. Hechos jurídicos independientes son los que producen por sí mismos consecuencias de derecho, sin necesidad de hallarse unidos a otros.

Ejemplo: La celebración del contrato de trabajo da nacimiento a determinados derechos y deberes, sin necesidad de hallarse ligada a otro u otros hechos. En cambio, un accidente sufrido por un trabajador en el desempeño de sus labores no provoca por sí mismo consecuencias jurídicas, sino sólo en cuanto se encuentra unido a otro hecho, a saber, la existencia de la relación contractual entre obrero y patrono. El accidente engendra ciertos derechos y obligaciones, relativamente a las partes contratantes, no

en cuanto mero accidente, sino en atención a su carácter específico de riesgo profesional. Se trata pues, de un hecho jurídico dependiente.

c).- Fusión de supuestos jurídicos: la fusión de supuestos jurídicos es unilateral o recíproca. Hay fusión unilateral si la consecuencia de uno de los supuestos puede nacer aun cuando el supuesto jurídico fundado no se realice, ejemplo: las consecuencias del contrato de mutuo (supuesto fundante), se producen independientemente de que el deudor cumpla puntualmente o incurra en mora (supuesto fundado).

Fusión recíproca: los dos supuestos tienen que producirse para engendrar efectos jurídicos. De ello se infiere que la fusión recíproca se da entre supuestos absolutamente independientes.

d).- Hechos Jurídicos de eficacia inmediata y de eficacia diferida: Eficacia de los jurídicos puede consistir en la creación, la modificación o la extinción de deberes y facultades. En el primer caso se habla de eficacia constitutiva, el segundo de eficacia modificativa y en el tercero de eficacia resolutoria.

e).- Hechos jurídicos compatibles e incompatibles: dos o más hechos jurídicos son compatibles entre sí cuando al realizarse suman sus consecuencias o producen otras nuevas. Un hecho jurídico es incompatible con otro si, al enlazarse con él, aniquila sus efectos.

f).- Hecho jurídico: Es la condición de aplicación de la norma. Esto es, la realización de un acontecimiento fáctico, de un acto, o el surgimiento de una situación jurídica determinada que es requisito necesario para que la norma surta sus efectos. No todos los hechos o actos humanos son jurídicos, para serlo deben encontrarse previamente determinados en la norma de derecho, es decir, deben ser antes supuestos jurídicos. A su vez, para que el contenido de la norma surta efectos, el supuesto jurídico debe verse efectivamente realizado, convertido en una situación de hecho. El hecho jurídico es el acontecimiento o acontecimientos que tienen la virtud de realizar un supuesto jurídico.

g).- Acto jurídico: es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

9.2.- Derecho Subjetivo y Deber Jurídico.

Al primero ya nos hemos referido cuando tratamos de las distintas acepciones de la palabra derecho, el deber jurídico según Kelsen, siempre supone que alguien está jurídicamente obligado a determinada conducta y que un órgano debe aplicarle una sanción en caso de que se comporte de manera contraria.

El deber jurídico es el comportamiento por cuya observancia el acto antijurídico es evitado. Finalmente cabe señalar que para Kelsen el concepto “deber” no solo significa “estar ordenado”, sino también “estar facultado” o “estar positivamente permitido”.

9.3.- Clasificación de los Derechos Subjetivos.

Los derechos subjetivos suelen ser divididos en derechos a la *propia conducta y a la conducta ajena*. La primera seria la facultad de un individuo para usar, disfrutar o disponer de un derecho. Estas facultades son concebidas por la ley, es decir por el derecho subjetivo; se refiere a la actividad propia del sujeto que la posee, no son para exigir a otra una conducta, sino que son facultades de ejercicio del poseedor del derecho subjetivo, las cuales se cumplirán y versarán de su propia conducta, ejemplo de este derecho es el de propiedad: el dueño está facultado para usarla, venderla, permutarla, etc. Cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo, llamase facultas agendi; cuando es de no hacer algo, denominase facultas omittendi.

Con respecto al derecho subjetivo a la conducta ajena es el que se refiere a la conducta de otra persona, es decir, en este caso siempre es necesaria la intervención de otro sujeto. El derecho subjetivo a la conducta ajena se entiende como la facultad de un individuo para exigir a otro una determinada conducta conforme a lo establecido en una norma jurídica. Este derecho se traduce en una facultad exigendi que a diferencia del derecho subjetivo a la propia conducta donde el titular ejerce su derecho mediante las facultas agendi o facultas omittendi sin necesidad de recurrir a otro sujeto, siempre requiere que el titular del derecho recurra a otro para exigirle una conducta, y ese otro es el sujeto pasivo de la relación jurídica.

9.4.- Derechos Relativos y Derechos Absolutos.

Un derecho es relativo cuando la obligación correspondiente incumbe a uno o varios sujetos, individualmente determinados; absolutos, cuando el deber correlativo es una obligación universal de respeto. Un ejemplo de esto es el derecho del propietario a que se respete su propiedad, en este derecho los sujetos pasivos son todos los obligados a respetar su propiedad, es decir, son una universalidad de personas a quienes se impone esa obligación.

9.5.- Derechos Subjetivos, Privados y Públicos.

Son derechos subjetivos privados, los personales o de créditos y los reales.

En materia de derechos subjetivos públicos Jellinek distingue tres clases de facultades: Derechos de libertad, derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del estado en provecho de intereses individuales; y los derechos políticos.

El conjunto de los derechos públicos de una persona constituyen, según la terminología del citado autor, el status del sujeto. Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone así mismo.

Respecto a esta última clasificación cabe mencionar el más típico ejemplo de los derechos públicos subjetivos, el de los Derechos Fundamentales plasmados a favor de las personas en la Constitución Federal, ésta figura engloba a las tres facultades señaladas por García Máynez e implica no solo limitaciones o prohibiciones del Estado con respecto a los particulares, sino deberes de hacer muy específicos a cargo de la autoridad y a favor de los gobernados.

Derechos Fundamentales son los Derechos Humanos o del hombre reconocidos por las instituciones jurídicas de un Estado a través de normas de derechos públicos, cuya violación otorga derechos de exigirlos ante los tribunales del país en cuestión.

Por Derechos Humanos entendemos aquellos derechos de importancia fundamental que poseen todos los seres humanos, sin excepción, por razón de sus solas pertenecía al género humano. Tratase de derechos sustentados en valores cuyos principios se han traducidos históricamente en normas no sólo de derechos nacional sino internacional.

En la actualidad los Derechos Humanos se constituyen como parámetros o paradigmas de justicia y legitimidad política.

9.6.- Derechos del Obligado y los Derechos del Pretensor.

Existen cuatro tipos de derechos subjetivos sumamente ligados: los derechos del obligado y los derechos del pretensor, por una parte y los derechos subjetivos dependientes y los independientes por la otra. Verbigracia: Toda persona sobre la que recae un deber jurídico tiene derecho de acatarlo y cumplir con él, tal es el que tiene todo deudor de pagar su adeudo. De la obligación de pagar se deriva el derecho de hacerlo. Estamos, por ello, ante un derecho del obligado, que es a su vez un derecho subjetivo dependiente, por basarse en un deber del titular. El derecho de propiedad, en cambio es un derecho del pretensor de característica independiente, por no fundarse en un deber o un derecho del titular.

9.7.- Derecho Real y Derecho Personal.

La categoría típica de los derechos relativos es la de los derechos de créditos, llamados también “personales”, en oposición a los reales, éstos últimos representan al grupo más característicos de los absolutos.

Derecho de crédito es la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

Derecho real es la facultad -correlativa de un deber general de respeto- que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.

9.8.- Derecho de Libertad.

Para comprender lo que es el derecho subjetivo de libertad o el derecho de libertad es necesario establecer las siguientes precisiones:

Primero, no hablamos de libertad desde el punto de vista filosófico, pues ello nos llevaría a muchas discusiones que, aunque válidas no son objeto de estudio en este momento.

Segundo, hay que distinguir entre la libertad en sentido amplio y la libertad jurídica. La primera se manifiesta como “la libertad del querer”, mientras que la libertad jurídica, se expresa como “una facultad derivada de una norma”. Entonces, es posible afirmar, con base en estas precisiones, que la libertad jurídica es la autorización que el derecho da para realizar u omitir ciertos actos.

Se puede definir que el derecho de libertad es la facultad de toda persona por optar entre el ejercicio o no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.

9.9.- Derecho de Acción.

En el inicio de la historia humana los conflictos surgidos entre los individuos se resolvían según lo que cada persona que intervenía en el conflicto entendía o según la razón que pensaban tener.

El sujeto ofendido o agraviado rechazaba la ofensa o vengaba el agravio por la fuerza porque la fuerza era el único medio a su alcance para salvaguardar sus intereses. Con el transcurrir de los años se creó el Derecho y se fundó el poder público, el cual empieza

a intervenir en la solución de las controversias, ya sea en el papel del conciliador, árbitro o amigable componedor, o en el papel que desempeña actualmente.

De esta manera se priva al individuo de la defensa personal de sus intereses o de la aplicación de la justifica privada y el poder público – el Estado- se reserva para sí el monopolio de la justicia quedando como garante de la defensa y la resolución de los conflictos en que estuviesen involucrados los particulares.

La función, por medio de la cual el Estado resuelve las controversias de los particulares y tutela los derechos se conoce con el nombre de Función Jurisdiccional, gracias a ella, la solución oficial de los conflictos quedan en manos de la Autoridad Judicial.

Para que el órgano jurisdiccional del Estado actué se requiere que el particular ejercite el derecho, solicitando su intervención. Este derecho de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales, se conoce en el ámbito jurídico como Derecho de Acción.

Defínase como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de la norma jurídicas a acasos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario hacerla efectiva.

9.10.- Derecho de Petición y Derechos Políticos.

Dentro de los derechos subjetivos públicos, además del Derecho de libertad y el derecho de acción, se encuentra el ***derecho de petición,*** el cual pertenece a la clase de los derechos con que cuenta el individuo para pedir la intervención del Estado en provecho de sus intereses individuales.

El Derecho de Petición se considera un derecho subjetivo público, lo que quiere decir que es el derecho del individuo frente al Estado.

Para el Estado, este derecho significa una autolimitación, ya que éste, el Estado, se auto impone una limitación y concede facultades al particular frente al poder público. También es necesario considerar que es un derecho de carácter relativo, debido a que la obligación que deriva de él corresponde a las autoridades a quienes se dirige la petición.

El Derecho de Petición está consagrado principalmente en el artículo 8°. De la Carta Magna.

El Derecho de Petición, según lo establece el artículo 8°.de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, implica no sólo la facultad de formular peticiones por escrito,

de manera respetuosa y pacífica, sino la de obtener un acuerdo sobre ellas, que debe ser comunicado en breve término al peticionario.

El derecho de petición también aparece en la fracción V del artículo 35 constitucional.

Por ***derecho de petición*** entendemos: *un derecho subjetivo mediante el cual el particular tiene la facultad de formular peticiones a los órganos del Estado y recibir respuesta de ellos.*

Respecto a los derechos subjetivos públicos, denominados ***derechos políticos*** son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. El derecho de voto, verbigracia, es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública.

Los derechos políticos son prerrogativas de los ciudadanos., más no todas las prerrogativas cívicas tienen el carácter de derechos políticos. Tales prerrogativas son enumeradas por el artículo 35 Constitucional.

Es evidente que, mediante el ejercicio de tales facultades, el particular participa en la formación de la voluntad estatal. Por tanto, podemos definir los derechos políticos como:

Los derechos subjetivos públicos que conceden al particular la facultad de participar en la formación de la voluntad estatal.

9.11.- Derecho Jurídico.

A través del estudio del concepto de derecho subjetivo, se nota la importancia de su correlativo, el cual para decirlo en el lenguaje de Hohfeld, es el ***deber.***

Para Kelsen existe el deber jurídico o lo identifica con la existencia de la norma jurídica en la medida en que ésta contempla un determinado comportamiento humano, una sanción, un acto coactivo administrado por los órganos de la comunidad facultados para ello, como el Estado, que tiene el monopolio de la coacción.

El deber jurídico, según Kelsen siempre supone que alguien está jurídicamente obligado a determinada conducta y que un órgano debe aplicarle una sanción en caso de que se comporte de manera contraria.

El deber jurídico es el comportamiento por cuya observancia el acto antijurídico es evitado. Finalmente cabe señalar que, para Kelsen, el concepto “Deber” no sólo significa “estar ordenado”, sino también “estar facultado” o “estar positivamente permitido”

9.12.- Concepto Jurídico de Persona.

Definición.- se da el nombre de *sujeto, o persona*, a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas divídanse en dos grupos: *físicas y morales.*

El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos., se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir *persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.*

Al hombre considerado como sujeto individual de derechos y obligaciones se le denomina persona física para distinguirlo de otros sujetos de Derecho.

El concepto de persona jurídica tanto individual como colectiva hace alusión a los sujetos de derecho y obligaciones.

Íntimamente ligado con el concepto de persona jurídica se halla el de ***capacidad jurídica***. Afirmar que una persona jurídica individual o colectiva es sujeto de derechos y obligaciones implica aceptar, al mismo tiempo, que conforme a la norma jurídica, esta goza de ***capacidad.*** Puede en tal entendido definírsele *como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.*

Así la capacidad en términos jurídicos puede entenderse como ***la aptitud, suficiencia o disposición que otorga el Derecho.***

La capacidad es un atributo de la persona jurídica.

Si el Derecho otorga personalidad jurídica está reconociendo automáticamente la capacidad de la persona individual o colectiva, es decir, *su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.* Como se trata de una cualidad graduable, esta capacidad puede ser, por razones fácticas y jurídicas, plena o limitada.

Por ello se habla de ***capacidad de goce y capacidad de ejercicio.*** La segunda implica a la primera, pero la primera no a la segunda, esto es, que por *capacidad de goce se entiende la aptitud para adquirir un derecho o una obligación,* lo cual no conlleva que esa persona pueda, respectivamente, ejercerlo o cumplirla por sí misma. En cambio, la

capacidad de ejercicio significa, *la aptitud de la persona jurídica para ejercer y cumplir por sí misma sus derechos y obligaciones.*

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, evidentemente la ley se refiere a la ***capacidad jurídica de goce.*** Sin embargo, al alcance de esta disposición es mayor, pues otorga tal capacidad a todo ser humano desde el momento en que es ***concebido***. Teniéndolo la norma jurídica como si ya hubiese nacido, es por lo tanto, perfectamente posible desde el punto de vista legal, que un ser humano aún en gestación pueda, por ejemplo, heredar.

La *capacidad jurídica de ejercicio* se adquiere con la mayoría de edad, es decir, al cumplir los 18 años, de acuerdo al código civil.

9.13.- Sanción y Coacción.

La sanción como consecuencia de Derecho, por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la ***sanción.***

El concepto de sanción es para el derecho sumamente importante., puede ser definida como: *consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.*

Como consecuencia de derecho, la sanción encuéntrese condicionada por la realización de un supuesto.

La sanción no debe ser confundida con los actos de ***coacción.*** Aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario, éstos constituyen su aplicación o realización efectiva. ***Coacción*** es por tanto, *la aplicación forzada de la sanción.* Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción, pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción.

En nuestro derecho existen diversas clasificaciones de sanciones., atendiendo a la materia que se aplique.

BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez Ledezma, Mario I. (2015). Introducción al Derecho. México: Mc Graw Hill.

Álvarez Ledezma, Mario I. (2008). Conceptos Jurídicos fundamentales: Mc Graw Hill.

García Máynez, Eduardo (2011). Introducción al Derecho. México: Porrúa.

Solís Fuentes, Juan Carlos (2014) Curso básico de Derecho. México: ENDERE

LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 15-09-2017. Primera Sección. 2

Código Civil Federal. DOF 09-03-2018. Primera Sección. 4.

Código Fiscal de la Federación. DOF 29-12-2017. Segunda Sección. 1.

Código Penal Federal. DOF 09-03-2018. Primera Sección. 3.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 19-01-2018. Primera Sección. 45.

MICROSOFT TEAMS

La nueva herramienta educativa que te permitirá mantenerte en contacto con tus compañeros y profesores en esta difícil etapa que vivimos.

A continuación encontrarás una guía con los principios básicos, su terminología y una forma rápida de adaptarte a esta plataforma didáctica y logres un excelente desempeño en las clases virtuales de tu curso propedéutico.

Microsoft Teams

Guía de inicio rápido

¿Es la primera vez que usa Microsoft Teams? Con esta guía aprenderá los conceptos básicos.

Todos los equipos tienen canales
Haga clic en uno para ver los archivos y las conversaciones sobre ese tema, departamento o proyecto.

Comenzar un nuevo chat
Inicie una conversación uno a uno o en un grupo pequeño.

Agregar fichas
Destaque aplicaciones, servicios y archivos en la parte superior de un canal.

Usar el cuadro de comandos
Busque elementos o contactos específicos, realice acciones rápidas e inicie aplicaciones.

Administrar la configuración de perfil
Cambie la configuración de la aplicación, cambie su imagen o descargue la aplicación móvil.

Desplazarse por Teams
Utilice estos botones para cambiar entre la fuente de actividades, el chat, sus equipos, y reuniones y archivos.

Ver y organizar equipos
Haga clic para ver sus equipos. En la lista de equipos, arrastre un nombre de equipo para cambiarlo de posición.

Buscar aplicaciones personales
Haga clic para buscar y administrar sus aplicaciones personales.

Agregar aplicaciones
Inicie la tienda para examinar o buscar aplicaciones que puede agregar a Teams.

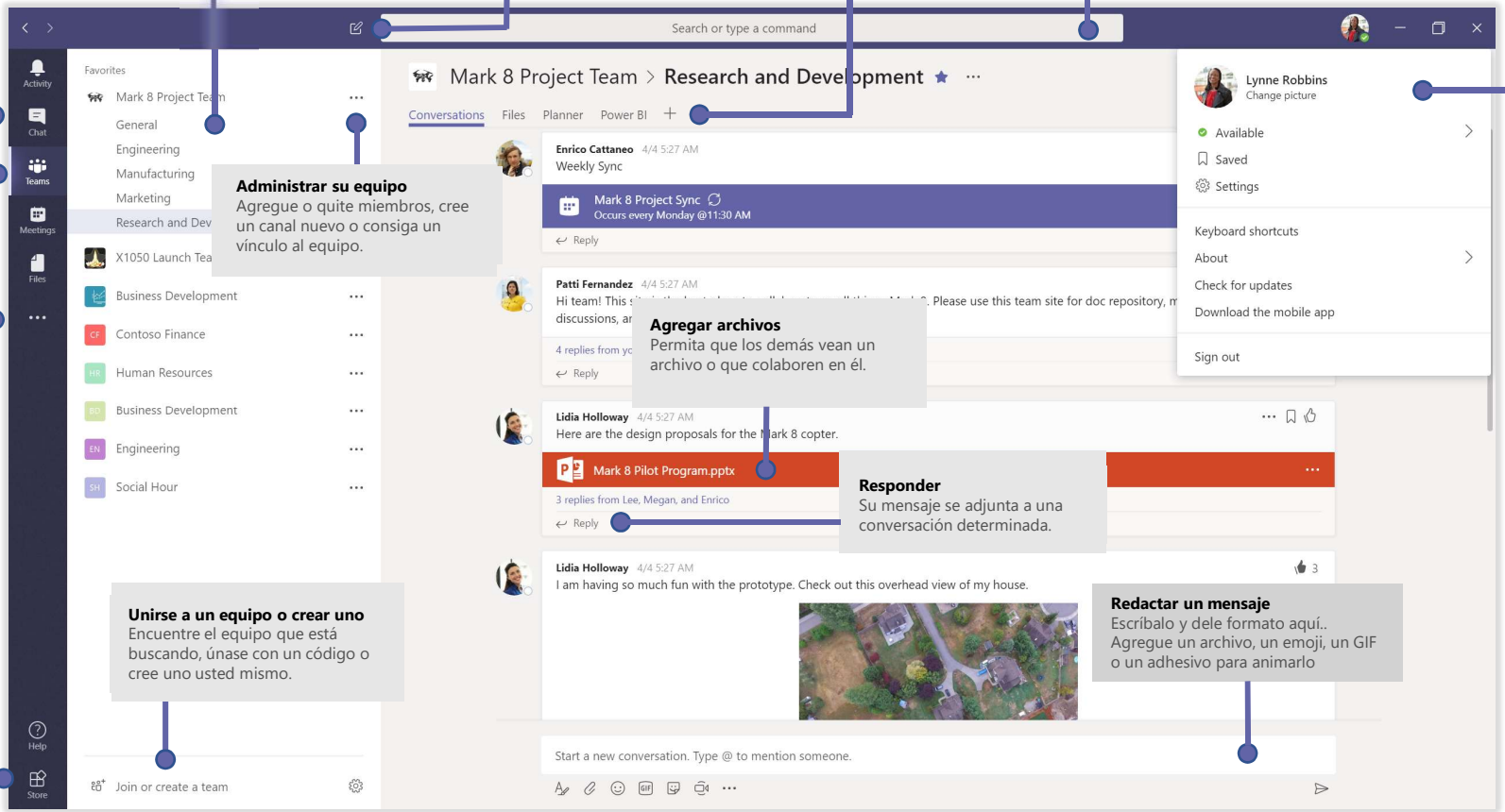

Administrar su equipo
Agregue o quite miembros, cree un canal nuevo o consiga un vínculo al equipo.

Agregar archivos
Permita que los demás vean un archivo o que colaboren en él.

Responder
Su mensaje se adjunta a una conversación determinada.

Unirse a un equipo o crear uno
Encuentre el equipo que está buscando, únase con un código o cree uno usted mismo.

Redactar un mensaje
Escríbalo y dele formato aquí.. Agregue un archivo, un emoji, un GIF o un adhesivo para animarlo

Microsoft Teams

Iniciar sesión

En Windows, haga clic en **Inicio** > **Microsoft Corporation** > **Microsoft Teams**.
En Mac, vaya a la carpeta **Aplicaciones** y haga clic en **Microsoft Teams**. En dispositivos móviles, pulse el icono **Teams**. Después, inicie sesión con su nombre de usuario y contraseña de Office 365.
(Si está usando Teams gratuito, inicie sesión con ese nombre de usuario y contraseña).

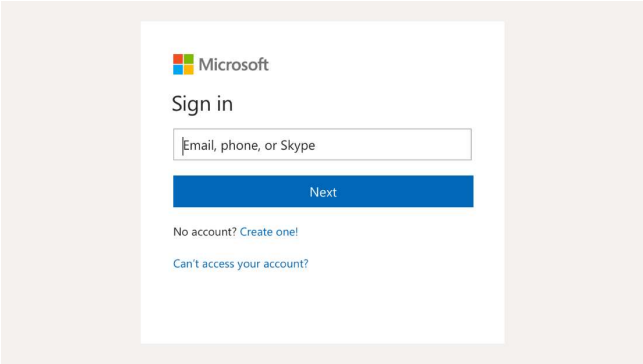

Iniciar una conversación

Con todo el equipo... Haga clic en **Equipos** escoja un equipo y un canal, escriba el mensaje y haga clic en **Enviar**.

Con un contacto o un grupo... Haga clic en **Nuevo chat** escriba el nombre de la persona o el grupo en el campo **Para**, escriba el mensaje y haga clic en **Enviar** .

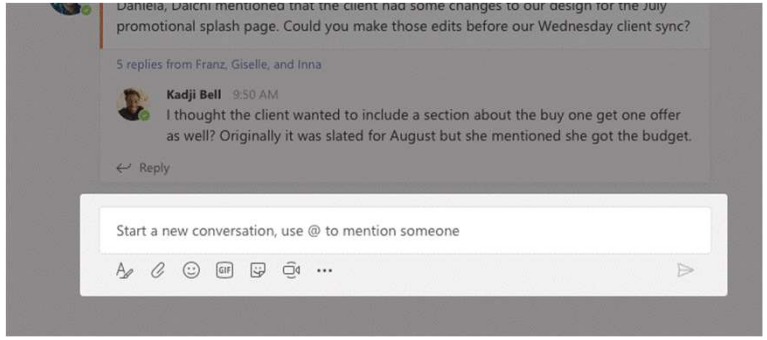

Seleccionar un equipo y un canal

Un *equipo* es una colección de contactos, conversaciones, archivos y herramientas que se encuentran en un mismo lugar. Un *canal* es un debate en un equipo, que está dedicado a un departamento, un proyecto o un tema.
Haga clic en **Equipos** y seleccione un equipo. Escoja un canal y explore las fichas **Conversaciones** y **Archivos**, entre otras.

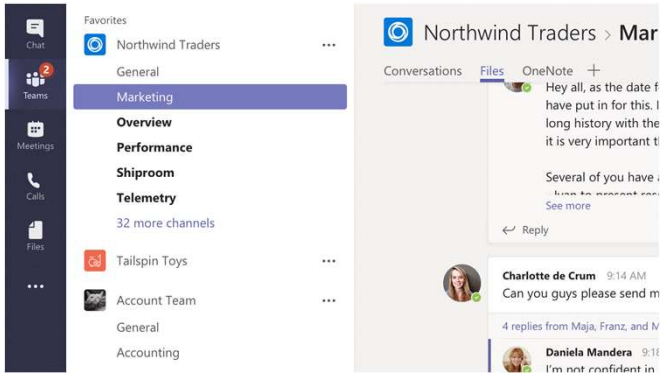

Iniciar una reunión

Haga clic en **Reunirse ahora** en el área donde escribe el mensaje para iniciar una reunión en un canal. (Si hace clic en **Responder** y después en **Reunirse ahora** la reunión se basará en esa conversación). Escriba un nombre para la reunión y después comience a invitar a contactos.

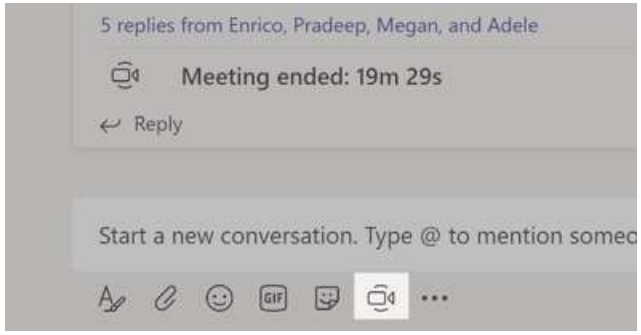

Microsoft Teams

Realizar llamadas y videollamadas

Haga clic en **Videollamada** o **Llamada** si desea llamar a alguien desde un chat. Para marcar un número, haga clic en **Llamadas** en la parte izquierda y escriba un número de teléfono. Vea el historial de llamadas y el buzón de correo en la misma área.

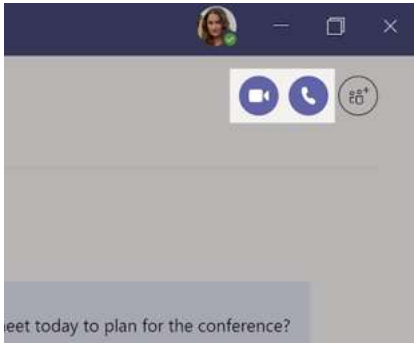

Responder a una conversación

Las conversaciones de canal se organizan por la fecha y después se crean hilos. Encuentre el hilo al que quiere responder y haga clic en **Responder**. Ponga lo que piensa y haga clic en **Enviar**.

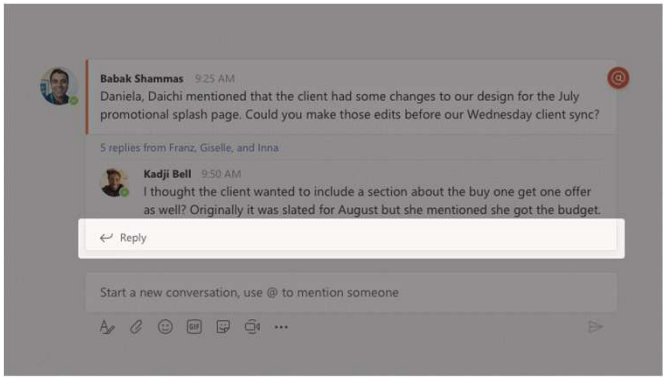

@Mencionar a alguien

Para captar la atención de alguien, escriba **@** seguido del nombre (o selecciónelo en la lista que aparece). Escriba **@equipo** para enviar un mensaje a todos los miembros de un equipo o **@canal** para enviar una notificación a todos los que han marcado ese canal como favorito.

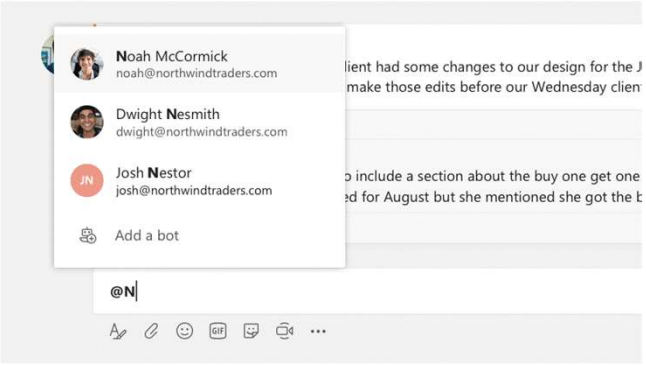

Agregar emoji, meme o GIF

Haga clic en **Adhesivo** debajo del cuadro donde escribe el mensaje y después elija un meme o un adhesivo de una de las categorías. También hay botones para agregar un emoji o un GIF.

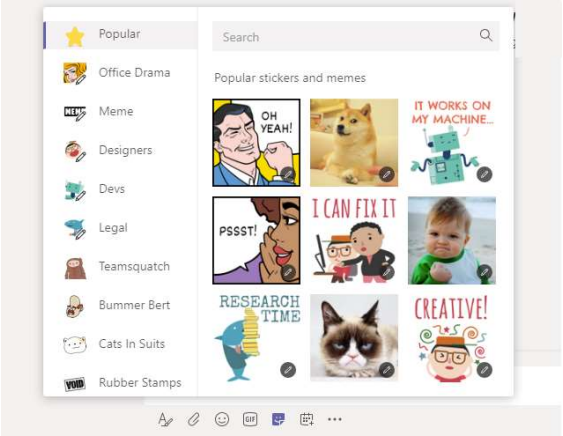

Microsoft Teams

Estar al tanto de todo

Haga clic en **Actividad** en la parte izquierda. La **fuente** muestra todas las notificaciones y todo lo que haya sucedido últimamente en los canales que sigue.

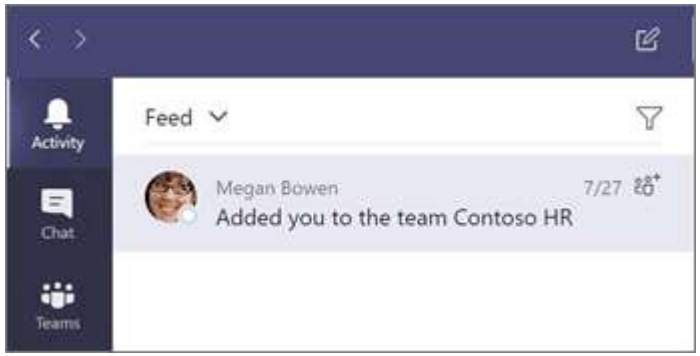

Agregar una ficha en un canal

Haga clic en las fichas que se encuentran en la parte superior del canal, haga clic en la aplicación que desee y después siga las instrucciones. Use **Buscar** si no ve la aplicación que desea.

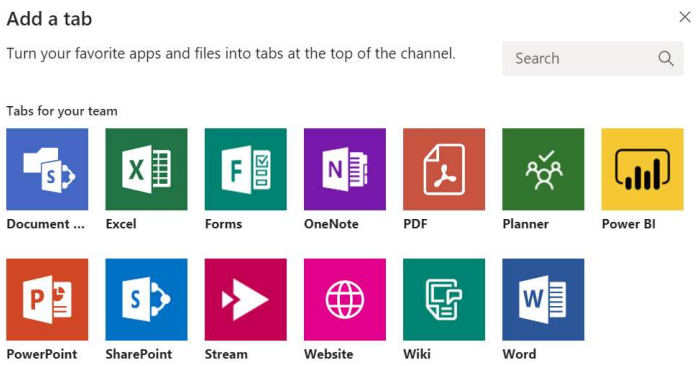

Compartir un archivo

Haga clic en **Adjuntar** debajo del cuadro donde escribe los mensajes, seleccione la ubicación del archivo y después el archivo que desee. Según cuál sea la ubicación del archivo, dispondrá de opciones para cargar una copia, compartir un vínculo u otras formas de compartir.

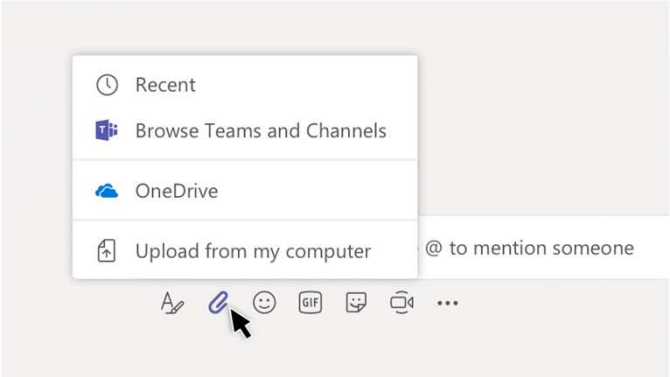

Trabajar con archivos

Haga clic en **Archivos** en la parte izquierda para ver todos los archivos que se comparten en todos sus *equipos*. Haga clic en **Archivos** en la parte superior de un canal para ver todos los archivos que se comparten en ese *canal*. Haga clic en **Más opciones...** junto a un archivo para ver qué puede hacer con él.
En un canal, podrá convertir un archivo en ficha al instante en la parte superior.

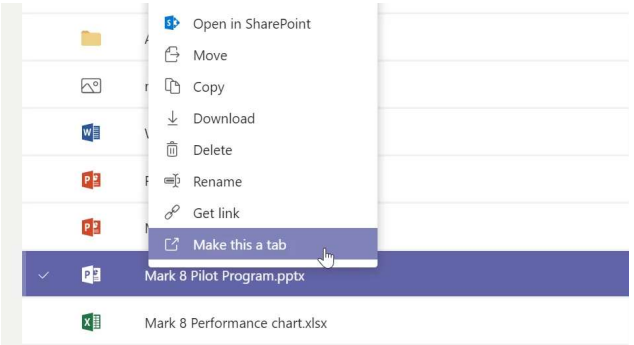

Microsoft Teams

Buscar cosas

Escriba una frase en el cuadro de comandos situado en la parte superior de la aplicación y presione Entrar. Después, seleccione la ficha **Mensajes**, **Contactos** o **Archivos**. Seleccione un elemento o haga clic en **Filtro** para definir los resultados de la búsqueda.

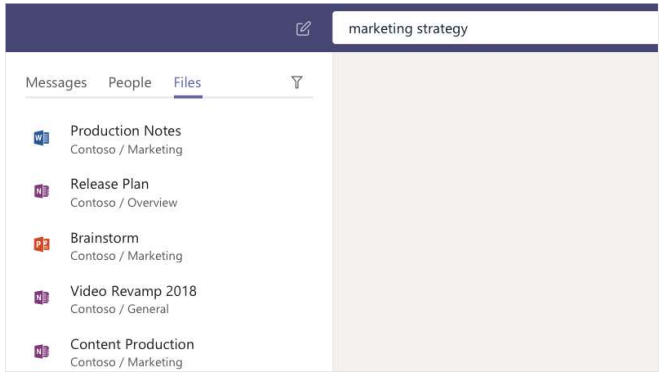

Buscar sus aplicaciones personales

Haga clic en **Más aplicaciones** •••para ver sus aplicaciones personales. Podrá abrirlas o desinstalarlas aquí. Agregue más aplicaciones en la **Tienda**

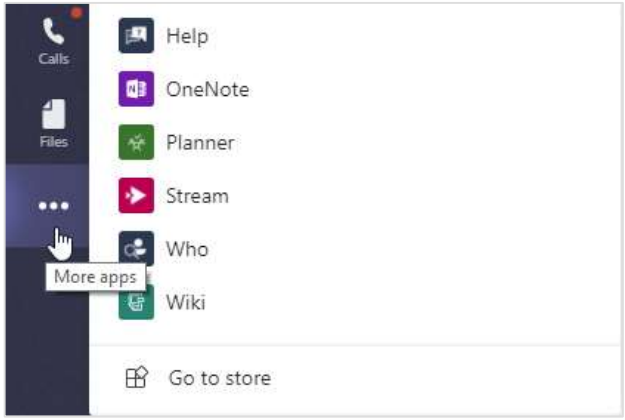

Agregar aplicaciones

Haga clic en **Tienda** en la parte izquierda. En ese lugar podrá seleccionar las aplicaciones que desee usar en Teams, elegir la configuración adecuada e **instalarlas**.

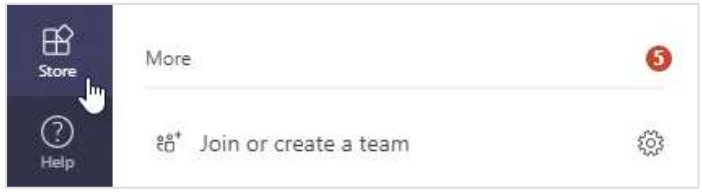

Siguientes pasos con Microsoft Teams

Vea las novedades de Office
Explore las nuevas características de Microsoft Teams y las que se han mejorado, así como el resto de aplicaciones de Office. Visite **https://go.microsoft.com/fwlink/?linkid=871117** para obtener más información.

Consiga gratis formación, tutoriales y vídeos para Microsoft Teams
¿Está listo para conocer todos los detalles de las funcionalidades que Microsoft Teams tiene para ofrecer? Visite **https://go.microsoft.com/fwlink/?linkid=2008318** para explorar nuestras opciones de formación gratuita.

Envíenos su opinión
¿Le gusta Microsoft Teams? ¿Le gustaría sugerirnos una mejora? En la parte izquierda de la aplicación, haga clic en **Ayuda** **Proporcionar comentarios**. ¡Gracias!

Obtener otras guías de inicio rápido

Para descargar nuestras guías de inicio rápido gratuitas relacionadas con sus otras aplicaciones favoritas, vaya a **https://go.microsoft.com/fwlink/?linkid=2008317.**